



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

1ª SECCIÓN

PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCIX - TOMO DLXXV - N° 223

CORDOBA, (R.A.), VIERNES 28 DE DICIEMBRE DE 2012

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

DIRECCIÓN GENERAL DE
RENTAS

Modifican la Resolución Normativa N° 1/2011

Resolución Normativa N° 54

Córdoba, 21 de Diciembre de 2012.-

VISTO: La Ley N° 10.117 (B.O. 21-12-2012) de modificaciones al Código Tributario Ley N° 6006, T.O. 2012 y modificatoria, la Ley Impositiva Anual N° 10.118 de fecha 12-12-2012 y la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias (B.O. 06-06-2011),

Y CONSIDERANDO:

QUE por medio de la Ley N° 10.118 se efectuaron modificaciones y eliminaciones de códigos, descripciones y Alícuotas para la actividades mencionadas en su Artículo 17 en relación a las vigentes para el año 2012, como así también los ingresos previstos en los Artículos 18 y 19 para los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

QUE además de ello, la citada Ley, en su Artículo 20° fija una Alícuota especial a utilizar por los Contribuyentes que posean una Base Imponible superior a Pesos Siete Millones (\$ 7.000.000).

QUE la mencionada Alícuota especial debe aplicarse únicamente a las actividades que se detallan en el citado Artículo 20°.

QUE a través de la Ley N° 10.118 se modificó el monto de ingresos del año anterior a efectos de determinar si corresponde la suspensión de la exención del inciso 23 del Artículo 208 del Código Tributario para la actividad industrial dispuesta en el Artículo 2 de la Ley N° 9505 y modificatorias.

QUE por lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario modificar en la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias el ANEXO XXVI - REQUISITOS Y VIGENCIA PARA EL ENCUADRAMIENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 9505 - MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIA - EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LA EXENCIÓN INCISO 23) DEL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (ART. 366° Y 367° R.N. N° 1/2011) incorporando los requisitos que los Contribuyentes deben cumplir para gozar del beneficio mencionado en la Anualidad 2012.

QUE resulta necesario reglamentar la forma en que los Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos deben incluir el aporte para el Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de

Córdoba cuando efectúen las respectivas retenciones y/o percepciones a los sujetos que desarrollan la actividad de Productor de Seguros y la actividad de comercialización de billetes de lotería y otros juegos de azar autorizados, conforme lo previsto en el Artículo 8 de la Ley N° 10117.

QUE por las nuevas aperturas de los códigos de actividad aprobados por la Ley Impositiva Anual N° 10.118 y las aperturas dispuestas en la presente, es necesario ajustar las equivalencias de los mismos a los Códigos previstos en el Clasificador Único de Actividades de Convenio Multilateral (C.U.A.C.M.) en el Anexo XVI de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias.

QUE por los cambios implementados a través de la Ley N° 10.117 de modificaciones al Código Tributario - Ley N° 6006 T.O. 2012 y modificatoria - y la Ley Impositiva Anual N° 10.118 resulta necesario actualizar el Anexo XXI- Versión Vigente Apib.Cba - a efectos de disponer la obligación de uso del Release 1 de la versión 8 del mencionado Aplicativo a partir de las operaciones que deben declararse en el mes de Enero de 2013.

QUE, asimismo, en virtud de los cambios mencionados y los vencimientos previstos para el año 2012, es necesario disponer la actualización de tablas paramétricas en los aplicativos domiciliarios para los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y para los

Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos, modificando los Anexos XXX y XLVII de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias.

QUE en virtud del Artículo 50 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios (B.O. 31/05/04), y el Artículo 437° de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias, esta Dirección otorgó Certificados de No Retención a los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyos ingresos declarados en esta Jurisdicción en el período fiscal 2011, hayan superado el límite establecido por la respectiva Resolución, otorgando su validez como Certificado de No Retención -Decreto N° 443/2004- por el período fiscal 2012, hasta el 31 de Diciembre de dicho año.

QUE motivos de índole operativo generan la necesidad de extender el plazo de validez de dichos Certificados de No Retención ya otorgados, los que mantendrán su vigencia hasta el día 31 de Marzo de 2013.

QUE a la vez resulta necesario establecer el límite a efectos de otorgar para el período fiscal 2013 los certificados de no retención a los Contribuyentes del mencionado impuesto, incrementando el monto previsto para el año anterior en un veinticinco por ciento (25%), de manera que corresponderá otorgarlos a aquellos cuyos ingresos declarados en esta jurisdicción en el período 2012 superen el monto de Pesos Cincuenta Millones (\$ 50.000.000).

QUE debido a las modificaciones al Código Tributario (instruidas por Ley N° 10.117) y a la Ley Impositiva Anual N° 10.118, resulta necesario ajustar la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias y también los Anexos III, XI, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XLVII y XLVIII.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 19 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2012 y modificatorias;

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06-06-2011, de la siguiente manera:

I.- SUSTITUIR el primer párrafo del Artículo 306 por el siguiente:

"ARTÍCULO 306°.- Una vez generado el resultado de la Declaración Jurada, el Contribuyente que utilizó la Versión 8.0 del Aplicativo APiB.CBA aprobado en el Artículo 296° de este cuerpo normativo, deberá concurrir a las Entidades Bancarias Autorizadas, habilitadas y publicadas en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar), apartado Dirección General de Rentas, link de Contribuyentes."

II.- SUSTITUIR el Artículo 317 y su título por el siguiente:

I. ACTIVIDADES QUE GOZAN DE REDUCCIÓN / INCREMENTO DE ALÍCUOTAS

"ARTÍCULO 317°.- ESTABLECER que a los fines de aplicar las Alícuotas reducidas / incrementadas previstas en la Ley Impositiva Anual, la sumatoria de bases imponibles correspondiente al período fiscal

CONTINUA EN PAGINAS 2 A

Envíenos su publicación por MAIL a: boletinoficialcba@cba.gov.ar
boletinoficialweb@cba.gov.ar

CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB: www.boletinoficialcba.gov.ar

SUMARIO

PRIMERA SECCIÓN

GOBIERNO PÁGS. 1 A 26

SEGUNDA SECCIÓN

JUDICIALES PÁG. 31 A 80

TERCERA SECCIÓN

CIVILES Y COMERCIALES PÁGS. 65 A 72

CUARTA SECCIÓN

OFICIALES Y LICITACIONES PÁGS. 73 A 80

VIENE DE TAPA
RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 54

anterior, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas [incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas], se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, cuando ésta se hubiere iniciado durante el transcurso del mismo, no debiendo superarse los valores que se establecen en los Anexos XIX y XX de la presente para cada caso."

III.- SUSTITUIR el Artículo 373 por el siguiente:

"ARTÍCULO 373°.- Los Contribuyentes que desarrollen la actividad de Consultores en programa de informática y suministro de programas de informática, que no tributen por el régimen del Convenio Multilateral, deberán utilizar la versión vigente del Aplicativo APIB.CBA y declarar sus ingresos como se especifica a continuación:

a) La Base Imponible correspondiente a la actividad exenta según las normas mencionadas para la Actividad de producción, diseño, desarrollo y elaboración de Software, con excepción de las operaciones a que se refiere el Artículo 185 del Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 - T.O. 2012 y modificatorias deberá declararse en el Código de Actividad 83100.21 "Producción, diseño, desarrollo y elaboración de software", con tratamiento Fiscal "Actividad Exenta" colocando como Motivo "Otros".

b) La Base Imponible correspondiente a los ingresos no exentos de la mencionada actividad, conforme el Decreto N° 1312/2007, deberá declararse en el Código de Actividad 83100.20 "Consultores en programa de informática y suministro de programas de informática excepto el código 83100.21", a la alícuota 4,0%, 2,80% ó 4.75% según los ingresos y de acuerdo a lo previsto en los Artículos 17, 18 ó 20 respectivos de la Ley Impositiva Anual N° 10.118 y las que la sustituyan en el futuro."

IV.- SUSTITUIR el Artículo 376 por el siguiente:

"ARTÍCULO 376°.- Los Contribuyentes que realicen actividades comprendidas en el Código de Actividad 63101: "Provisión de alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tenga por destino consumidores finales (Artículo 185 del Código Tributario Provincial)" incorporado a la Ley Impositiva por el Decreto N° 1801/2007, que no tributen por el régimen del Convenio Multilateral, deberán utilizar la versión vigente del Aplicativo APIB.CBA, debiendo efectuar previamente a la declaración de ingresos- la actualización prevista en el Artículo 297° de la presente Resolución.

Deberá declarar en el Código de Actividad 63101: "Provisión de alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tenga por destino consumidores finales (Artículo 185 del Código Tributario Provincial)", con tratamiento Fiscal "Normal" a la Alícuota 2.00 %, 1.40% o 2.40% según los ingresos de acuerdo a lo previsto en los Artículos 17, 18 ó 20 respectivos de la Ley Impositiva Anual N° 10.118 y las que la sustituyan en el futuro. Cuando además realice provisión de alimentos a consumidores finales conforme las previsiones del Artículo 185 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 - T.O. 2012 y modificatorias, deberá declararse bajo el mismo código 63100.21 la base imponible a la alícuota del 4,0%, 2,80% ó 4.75% - según los ingresos de acuerdo a lo previsto en los Artículos 17, 18 ó 20 respectivos de la citada Ley Impositiva para la anualidad en curso y las que la sustituyan en el futuro."

V.- SUSTITUIR el Artículo 378 por el siguiente:

"ARTÍCULO 378°.- Los Contribuyentes que efectúen actividades comprendidas en los Rubros de Actividad Primaria, Industrial y/o Construcción y que realicen ventas a Consumidores Finales, según lo previsto en el Artículo 185 del Código Tributario vigente - Ley N° 6006 T.O. 2012 y modificatorias, deberán declarar para los anticipos y/o saldo cuyo vencimiento opere a partir del 01/10/2008, bajo los Códigos de Actividad y Alícuotas General, Reducida y/o Especial que se detallan en el Anexo XV de la presente Resolución Normativa, según correspondan.

Asimismo los citados códigos deberán utilizarse a partir de la fecha mencionada en el párrafo anterior, en toda presentación de Formularios realizada por los Contribuyentes, en los cuales deban declarar la actividad desarrollada.

Excepcionalmente, el Contribuyente, para comunicar el alta de los códigos de actividad descriptos precedentemente, no deberá presentar el Formulario F-300 Rev Vigente previsto en el Artículo 271° de la presente. La Dirección General de Rentas actualizará dicha información a partir de la Declaración Jurada presentada correspondiente a Septiembre/2008, subsistiendo la obligación de presentar el Formulario citado cuando con el alta corresponda dar la baja al código de actividad anterior.

En el caso de los Contribuyentes que tributan bajo el Régimen de Convenio Multilateral que realicen ventas a Consumidores Finales, deberán declarar en el Aplicativo SIFERE o en los Formularios que se presenten, bajo el rubro de Actividad Primaria, Industrial y/o Construcción según la clasificación prevista por la Comisión Arbitral con el Tratamiento Fiscal de Minorista."

VI.- SUSTITUIR el Artículo 392 por el siguiente:

"ARTÍCULO 392°.- Los Contribuyentes que desarrollan la actividad de Locación de Inmuebles deberán comparar los ingresos brutos de todos los inmuebles, obtenidos en cada mes con el monto mensual establecido en el Artículo 15 de la Ley Impositiva Anual de la anualidad en curso N° 10.118 o la que en el futuro la sustituya, y en caso de superarlo, tributar por el total de los mismos.

Dicha comparación podrá hacerse con el importe mensual acumulado según Anexo XXVIII de la presente sólo cuando coincida para el conjunto de inmuebles en forma concurrente lo siguiente:

1) el mes/año de los pagos o del vencimiento de los plazos fijados para el pago, según corresponda,

y

2) la cantidad de meses que comprende dicho pago/vencimiento."

VII.- SUSTITUIR el Artículo 401 (3) por el siguiente:

"ARTÍCULO 401°(3).- Los Contribuyentes que tributan por el régimen del Convenio Multilateral deberán calcular el aporte citado en el Artículo anterior y declararlo como concepto "Adicional" del rubro Otros Débitos del Aplicativo SIFERE.

Quando en el mes de Abril, por aplicación del Artículo 69° de la Resolución General N° 2/2010 de la Comisión Arbitral, se obtenga un impuesto determinado total con signo negativo a raíz de la disminución de los coeficientes de ingresos y gastos y ajustes de Bases Imponibles correspondientes a la Jurisdicción Córdoba, el Contribuyente deberá - solo en este único caso - efectuar el ajuste al aporte realizado al FoFISE que hubiera ingresado de más en los meses de Enero a Marzo.

El importe de dicho ajuste se determinará calculando el porcentaje previsto para el aporte sobre el monto con signo negativo determinado por el Aplicativo domiciliario SIFERE en el rubro impuesto determinado total. El resultado obtenido deberá informarse en el concepto "Otros" del rubro "Pagos no Bancarios" del mencionado Aplicativo.

Para el caso de los Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la versión 8.0 del aplicativo APIB.CBA calculará en forma discriminada el monto correspondiente a dicho aporte. Esta versión debe ser utilizada obligatoriamente a partir de toda presentación efectuada desde el 01/02/2012, resultando inválida las presentaciones efectuadas a través de versiones anteriores.

Los Contribuyentes que tributan en el régimen especial de monto fijo establecido en el Artículo 213 del Código, pagarán el aporte a través del Formulario F-302 Rev. Vigente provisto por la Dirección o por medio del Formulario F-5605 generado por el APIB.CBA. En este último caso, se consignará un solo importe correspondiente a la suma de ambos conceptos.

Los Contribuyentes que desarrollan la actividad de Productor de seguros y/o comercialización de billetes de lotería y otros juegos de azar autorizados detraerán el FOFISE liquidado por el Agente de Retención/Percepción y/o Recaudación cuando corresponda conforme lo previsto en el Artículo 453 (1) de la presente en forma conjunta y sin discriminar con la retención/percepción/recaudación respectiva."

VIII.- SUSTITUIR el Artículo 409 (1) por el siguiente:

"ARTÍCULO 409° (1).- La Empresa Provincial de Energía de Córdoba nominada como agente de percepción en el Anexo II - P): Sector Servicios Públicos de la Resolución N° 052/08 de la Secretaría de Ingresos Públicos, sus modificatorias y complementarias, deberá aplicar una percepción incrementada en un cien por ciento (100%) cuando facture servicios prestados a los Contribuyentes que posean en la base de datos de la Dirección el alta de los Códigos de Actividad previstos en la Ley Impositiva Anual que se mencionan a continuación, sus correspondientes aperturas previstas en el Anexo XV y las equivalencias con los códigos de Convenio Multilateral previstas en el XVI de la presente:

- * 63100 - Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas -excepto boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación, como así también la actividad del Código 84902,
- * 63200 - Hoteles y otros lugares de alojamiento,
- * 63201 - Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada,
- * 84901 - Boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada,
- * 84902 - Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de venta, etc.) ubicados dentro de los establecimientos previstos en el Código 84901.

A tales fines se practicarán dichas percepciones respecto de los sujetos pasibles alcanzados por el incremento previsto en el Artículo 2° de la Resolución N° 37/2012 de la Secretaría de Ingresos Públicos, que se encuentran comprendidos en la nómina que pondrá a disposición la Dirección en el Sitio Seguro de Transferencia de Archivos (<https://www.dgrcba.gov.ar/archivos/faces/index.jspx>).

La empresa deberá ingresar la Clave y Usuario otorgados a tal fin dentro de la URL mencionada para obtener el archivo (sujetospasiblesResSip 37-2012fecha.zip) con la nómina actualizada de sujetos alcanzados que la Dirección pondrá a disposición el último día hábil de cada mes y registrará a partir del primer día del mes siguiente.

La percepción citada en el presente Artículo no deberá aplicarse a los Contribuyentes a los cuales se les haya extendido el certificado de exclusión previsto en el artículo siguiente."

IX.- INCORPORAR a continuación del Artículo 416 el siguiente título y artículo:

"CONSTANCIA DE RETENCIÓN/PERCEPCIÓN PRODUCTORES DE SEGUROS - ÚNICA ACTIVIDAD

ARTÍCULO 416° (1). El Formulario F-308 Rev. Vigente ó F- 420 emitido por el Aplicativo SiLARPIB.CBA que los Agentes de Retención Percepción y/o Recaudación entreguen a los sujetos que desarrollan la actividad de Productores de Seguros - Código 85301.50 y su correlación con los códigos de Convenio Multilateral - eximidos de la obligación de presentar declaración jurada mensual y/o con la totalidad del impuesto correspondiente a la actividad retenido y/o percibido debe poseer los datos expresados en los Artículos 415° y 416° de la presente y contener el monto totalizado correspondiente a la retención/recaudación y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos más el relativo a FoFISE."

X.- SUSTITUIR el Artículo 419 por el siguiente:

“ARTÍCULO 419”. El Agente de Retención y/o Percepción definido por el Artículo 33 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios deberá entregar la constancia a que hacen referencia los Artículos 415° y 416° de la presente, en forma mensual, consignando por cada quincena el monto total de las retenciones y/o percepciones -sin discriminar el FoFISE correspondiente según lo previsto en el penúltimo párrafo del Artículo 6 de la Ley N° 10.012 modificado por la Ley N° 10.117 y el Artículo 453 (1) de la presente – y el número de constancia correspondientes a cada una de ellas, entregándola a los Contribuyentes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la finalización del mes.”

XI.- SUSTITUIR el Artículo 453 (1) por el siguiente:

“ARTÍCULO 453” (1). Los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación deberán actuar como tales solo por lo determinado en el Decreto N° 443/04, sus modificatorios y normas complementarias en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no correspondiendo adicionar el aporte para el financiamiento del Sistema Educativo Ley N° 9870 (FoFISE) establecido por Ley N° 10.012.

Lo previsto precedentemente no se aplicará para aquellos casos de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen la actividad de Productores de Seguros – Código 85301.50 y sus equivalencias en Convenio Multilateral –y/o la actividad de comercialización de billetes de lotería y otros juegos de azar autorizados –Código 61902.00 o 62902.00, según corresponda, y sus equivalencias en Convenio Multilateral –. En esta casuística, los Agentes actuarán como Responsables Sustitutos del FoFISE, debiendo adicionar un 5% sobre el importe retenido/percibido conforme las normas del Decreto N° 443/04 y modificatorios.”

XIII.- SUSTITUIR el Artículo 461 por el siguiente:

“ARTÍCULO 461”. - Los Productores de Seguros que realicen en forma exclusiva esta actividad y que le hubieren retenido el cien por ciento (100%) del impuesto y del Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo – FoFISE–, deberán presentar la Declaración Jurada Anual prevista en el segundo párrafo del Artículo 16 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios hasta el 31 de Marzo o día hábil siguiente del año siguiente al que corresponda la declaración, con el contenido y formulario previsto por la Dirección General de Rentas a través del Sistema APIB.CBA.

La presentación mencionada precedentemente, para cumplimentar la anualidad 2004, 2005 y 2006 deberá efectuarse hasta el 31-08-2007.”

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR parte de los Anexos que se detallan a continuación de la siguiente forma:

I.- SUSTITUIR la Fila “Inciso 6 del Artículo 166 del CT - Inmuebles de Jubilados, Pensionados o Beneficiarios – Beneficiarios Requisitos” del Cuadro B del ANEXO XI: DISPOSICIONES A CUMPLIMENTAR PARA SOLICITAR EXENCIONES QUE NO RIGEN DE PLENO DERECHO por la siguiente:

<p>Inciso 6) del Artículo 166 C.T. - INMUEBLES DE JUBILADOS, PENSIONADOS O BENEFICIARIOS-</p>	<p>BENEFICIARIOS - REQUISITOS</p>	<p>A los fines de gozar de la exención prevista en el inciso 6) del artículo 166 del Código Tributario vigente, los jubilados, pensionados o beneficiarios de percepciones de naturaleza asistencial y/o de auxilio a la vejez otorgados por entidad oficial –nacional, provincial o municipal- con carácter permanente y los integrantes de la sociedad conyugal para cuando el inmueble revista el carácter de ganancial y ambos sean beneficiarios de las mencionadas percepciones, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Poser o ser titular de un único inmueble el cual debe estar destinado a casa habitación. 2) La jubilación, pensión o percepción asistencial y/o de auxilio a la vejez correspondiente al mes de Noviembre del año anterior por el cual se solicita el beneficio, en concepto de Haber Básico y Adicionales y/o Bonificaciones, excluido el salario familiar, no debe superar el monto establecido en la ley impositiva anual, para el jubilado o pensionado, ni para su cónyuge en caso que el mismo también sea beneficiario de jubilación y/o pensión. 3) La Base Imponible del Inmueble no debe exceder los montos detallados en la Ley Impositiva Anual para obtener los porcentajes de exención allí indicados. <p>En los supuestos de condominio, excepto el caso previsto en el segundo párrafo del citado inciso, todos los integrantes deberán ser beneficiarios de las percepciones establecidas en el mismo, además de cumplir con los requisitos mencionados en el párrafo anterior.</p> <p>Cuando los integrantes de la Sociedad conyugal no sean ambos beneficiarios de las mencionadas percepciones, para cuando el inmueble revista el carácter de ganancial, corresponderá la exención cuando uno de los cónyuges sea beneficiario y ambos cónyuges cumplan con el requisito de no ser titulares de otro inmueble. Se resolverá de igual manera cuando el inmueble sea propiedad del solicitante que se encuentre separado de su cónyuge de hecho o de derecho y no haya concluido el trámite pertinente, o se encuentre divorciado sin adjudicación de bienes.</p> <p>Cuando se trate de un inmueble propiedad o posesión a título de dueño de un jubilado, pensionado o beneficiario de percepciones de naturaleza asistencial y/o auxilio a la vejez que se encuentra divorciado con adjudicación de bienes procederá el beneficio de exención del Impuesto Inmobiliario conforme a lo previsto por el inc.6) del artículo 166 del Código Tributario vigente, siempre que el titular –de acuerdo a la adjudicación de bienes- cumplan con los requisitos generales y se acredite tal situación mediante sentencia judicial.</p> <p>En los casos de la Sucesión Indivisa (desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha del auto de la Declaratoria de Herederos) en que el o los herederos sean: a) cónyuges superviviente jubilado o pensionado; b) cónyuge superviviente jubilado o pensionado, e hijos de éste y el causante; c) los hijos pensionados del jubilado o pensionado fallecido; d) Otros; bastará con que únicamente el cónyuge jubilado o pensionado en los casos a) y b) y todos los herederos en los casos c) y d), cumplan con los requisitos establecidos para acceder a la citada exención.</p> <p>Desde el Auto de Declaratoria de Herederos, será considerado condominio y recibirá el tratamiento previsto en el segundo o tercer párrafo del inc. 6 del artículo 166 del Código tributario, según sea el caso.</p>
--	--	--

II.- SUSTITUIR en el ANEXO XVI - “CÓDIGO ÚNICO DE ACTIVIDADES DEL CONVENIO MULTILATERAL C.U.A.C.M. (ART. 319° Y 320° R.N. N° 1/2011)” los códigos equivalentes de la Jurisdicción Córdoba con los Códigos del CUACM, que se detallan a continuación:

	D	INDUSTRIA MANUFACTURERA		
34000.21 y .23 s/corresp.	221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones		
	F	CONSTRUCCION		
40000.21 / .98 Y 41000.00 s/corresp.	452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales		(Incluye la construcción, reforma y reparación de viviendas unifamiliares y multifamiliares; bungalows, cabanías, casas de campo, departamentos, albergues para ancianos, niños, estudiantes, etc.)
	G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS		
34000.98 / 62400.10 y .25 s/corresp.	523810	Venta al por menor de libros y publicaciones		
	I	SERVICIOS DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACION		
71400.41 / 71400.42 / 71400.43 / 71400.44 / 71400.45 / 71400.46 / 71400.47 s/corresp.	633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes		
	K	SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER		
83900.35 / 83900.38 s/corresp.	741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial		
	N	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD		
82300.40	851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.		

II.- SUSTITUIR los títulos del Anexo XVIII – Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Regímenes Especiales. Condiciones para la Anualidad 2012 y siguientes de la siguiente forma:

DONDE DICE:

MICROEMPREDIMIENTOS ARTICULO 25 DE LA LEY IMPOSITIVA N° 10013

DEBE DECIR:

MICROEMPREDIMIENTOS LEY IMPOSITIVA ANUAL

III.- SUSTITUIR la fila “EXCLUSIONES AL RÉGIMEN ESPECIAL FIJO PERIODO FISCAL 2012 Y SIGUIENTES” del Anexo XVIII – Impuesto Sobre los Ingresos Brutos Regímenes Especiales. Condiciones (Art. 322° y 324° R.N. 1/2011) por la siguiente:

EXCLUSIONES AL RÉGIMEN ESPECIAL FIJO PERIODO FISCAL 2012 Y SIGUIENTES	
- Contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado.	
- Contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Ley Nac. N° 25865 y modificatorias-, cuya sumatoria de ingresos brutos para anualidad anterior según corresponda, supere la suma de:	
1) Locaciones y prestaciones de servicios: \$ 48.000	
2) Resto de Actividades: \$ 96.000	
- Sociedades y Asociaciones de cualquier tipo.	
- Quienes tuvieran más de una unidad de explotación comprendida en el régimen.	

III.- INCORPORAR a la Tabla II – Carga de Operaciones del ANEXO XLVIII - Diseño De Archivo - Agentes de Retención y Percepción Impuesto de Sellos (Art. 520° (8) R.N. N° 1/2011), los siguientes conceptos:

TABLA II Carga de Operaciones		
N°	Concepto del Dato	Referencia
5	Concepto de Operación	Las inscripciones preventivas del dominio de un automotor en el Registro de la Propiedad habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Automotor a favor de un comerciante Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, mediante el Formulario 17 o el que en el futuro lo sustituya.
60		Las inscripciones del dominio de un automotor cuando el vendedor sea un comerciante habitualista Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad de automotores, inscripto como tal ante la Automotor y de Créditos Prendarios y exista una inscripción preventiva conforme a lo dispuesto en el punto 9.1 del art. 30 de la LIA 2013
61		Las inscripciones del dominio de un automotor cuando no resulten aplicables las previsiones de los puntos 5,20 o 9,1del art. 30 de la LIA

ARTÍCULO 3º.- Sustituir los Anexos de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06-06-2011 que se detallan a continuación y que se adjuntan a la presente:

- 1) **Anexo III** – Premio Estímulo Contribuyentes Cumplidores (Art. 168° R.N. 1/2011).
- 2) **Anexo XV** – Código De Actividades de la Jurisdicción Córdoba (Art. 316°, 378° y 483° R.N. 1/2011).
- 3) **Anexo XVII** – Impuesto Sobre los Ingresos Brutos Regímenes Vigentes (Art. 321° a 323 R.N. 1/2011).
- 4) **Anexo XIX** – Impuesto Sobre los Ingresos Brutos. Bases Imponibles Proporcionalmente Mensuales (Art. 317° R.N. N° 1/2011).
- 5) **Anexo XX** – Impuesto Sobre los Ingresos Brutos Reducción de Alicuotas (Art. 317° R.N. 1/2011).
- 6) **Anexo XXI** – Versión Vigente APIB.CBA (Art. 297°, 298° y 302° R.N. 1/2011).
- 7) **Anexo XXVI** – Requisitos y Vigencia para el Encuadramiento en el Segundo Párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 9505 – Modificatorias y Complementaria - Excepción a la Suspensión de la Exención Inciso 23) del Artículo 208 del Código Tributario T.O. 2012 (Art. 366° Y 367° R.N. N°1/2011).
- 8) **Anexo XXVII** – Impuesto Sobre los INGRESOS Brutos Base Imponible 2010 Proporcional Según Mes de Inicio. Exención Industria - Art. 2° Ley N° 9505 (Art. 366° R.N. 1/2011).
- 9) **Anexo XXVIII** – Locación de Inmuebles - Proporcionalidad Monto Anual Artículo 174° Inciso B) del Código Tributario T.O. 2012 (Art. 392 R.N. 1/2011).
- 10) **Anexo XXIX** – Agentes de Retención. Certificados de no Retención (Art. 437° R.N. 1/2011).
- 11) **Anexo XXX** – Aplicativo SILARPIB.CBA (Art. 282° A 285° R.N. 1/2011).
- 12) **Anexo XLVII** – Aplicativo Impuesto de Sellos (Art. 520° (3) y 520° (5) R.N. 1/2011).

ARTICULO 4º.- Lo reglamentado en la presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de Enero de 2013.

ARTÍCULO 5º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CR. ALEJANDRO G. CARIDAD
DIRECTOR GENERAL

ANEXO III – PREMIO ESTÍMULO CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES (ART. 168° R.N. 1/2011)

PREMIO ESTÍMULO PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES IMPUESTOS INMOBILIARIO Y A LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR		
	CONDICIONES PARA EL PERÍODO FISCAL 2011	Reducción
I. PAGO CONTADO	Abonar el total del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (Básico, Adicional y el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año en curso, bajo la modalidad de Cuota Única, la que debe ingresarse en término. Se entenderá por ingresada en término siempre que se abone hasta la fecha prevista en la última oportunidad de pago, con su respectivo recargo, establecida por la Dirección General de Rentas en la emisión general de la Liquidación anual. 1. En el caso del Impuesto Inmobiliario deberá tener cancelado al 1° de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha. 2. Para el Impuesto a la Propiedad Automotor deberá tener cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha.	10%
II. PAGO EN CUOTAS	Ingresar las cuotas del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (Básico, Adicional y el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año en curso, que otorgue el beneficio a su vencimiento, las que deberán ingresarse en término. Se entenderá por ingresada en término siempre que se abone hasta la fecha prevista en la última oportunidad de pago para cada cuota, con sus respectivos recargos, establecida por la Dirección General de Rentas en la emisión general de la Liquidación anual. 1. En el caso del Impuesto Inmobiliario deberá tener cancelado al 1° de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha. 2. Para el Impuesto a la Propiedad Automotor deberá tener cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha.	5%
III. PAGO CON DÉBITO AUTOMÁTICO:	1. Los Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (Básico Adicional y el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario) e Impuesto a la Propiedad Automotor, que opten por el pago a través del Sistema de Débito Automático, por la/s cuota/s del Impuesto de cada período fiscal, no vencidas al momento de la opción, tendrán derecho a la reducción prevista en el Artículo 2° del Decreto N° 434/2002. Este beneficio no se acumula con los anteriores. 2. Deberán adherirse al sistema en los Bancos y/o Tarjetas de Crédito autorizados para tal fin. Este beneficio no se acumula a los previstos en los puntos I y II.	10%
I. PAGO CONTADO	Abonar el total del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano (Aporte para la Integración del Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo), Inmobiliario Rural (Básico, Adicional y el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año en curso, bajo la modalidad de Cuota Única, la que debe ingresarse en término. Se entenderá por ingresada en término siempre que se abone hasta la fecha prevista en la última oportunidad de pago, con su respectivo recargo, establecida por la Dirección General de Rentas en la emisión general de la Liquidación anual. 1. En el caso del Impuesto Inmobiliario deberá tener cancelado al 1° de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha. 2. Para el Impuesto a la Propiedad Automotor deberá tener cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha.	10%

II. PAGO EN CUOTAS	Ingresar las cuotas del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano (Aporte para la Integración del Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo), Inmobiliario Rural (Básico, Adicional y el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año en curso, que otorgue el beneficio a su vencimiento, las que deberán ingresarse en término. Se entenderá por ingresada en término siempre que se abone hasta la fecha prevista en la última oportunidad de pago para cada cuota, con sus respectivos recargos, establecida por la Dirección General de Rentas en la emisión general de la Liquidación anual. 1. En el caso del Impuesto Inmobiliario deberá tener cancelado al 1° de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha. 2. Para el Impuesto a la Propiedad Automotor deberá tener cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha.	5%
III. PAGO CON DÉBITO AUTOMÁTICO:	1. Los Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (Básico Adicional y el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario) e Impuesto a la Propiedad Automotor, que opten por el pago a través del Sistema de Débito Automático, por la/s cuota/s del Impuesto de cada período fiscal, no vencidas al momento de la opción, tendrán derecho a la reducción prevista en el Artículo 2° del Decreto N° 434/2002. Este beneficio no se acumula con los anteriores. 2. Deberán adherirse al sistema en los Bancos y/o Tarjetas de Crédito autorizados para tal fin. Este beneficio no se acumula a los previstos en los puntos I y II.	10%
I. PAGO CONTADO	Abonar el total del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano (Aporte para la Integración del Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo), Inmobiliario Rural (Básico, Adicional, el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año en curso, bajo la modalidad de Cuota Única, la que debe ingresarse en término. Se entenderá por ingresada en término siempre que se abone hasta la fecha prevista en la última oportunidad de pago, con su respectivo recargo, establecida por la Dirección General de Rentas en la emisión general de la Liquidación anual. 1. En el caso del Impuesto Inmobiliario deberá tener cancelado al 1° de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha. 2. Para el Impuesto a la Propiedad Automotor deberá tener cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha.	10%
II. PAGO EN CUOTAS	Ingresar las cuotas del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano (Aporte para la Integración del Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo), Inmobiliario Rural (Básico, Adicional, el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año en curso, que otorgue el beneficio a su vencimiento, las que deberán ingresarse en término. Se entenderá por ingresada en término siempre que se abone hasta la fecha prevista en la última oportunidad de pago para cada cuota, con sus respectivos recargos, establecida por la Dirección General de Rentas en la emisión general de la Liquidación anual. 1. En el caso del Impuesto Inmobiliario deberá tener cancelado al 1° de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha. 2. Para el Impuesto a la Propiedad Automotor deberá tener cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha.	5%
III. PAGO CON DÉBITO AUTOMÁTICO:	1. Los Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (Básico, Adicional, el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario) e Impuesto a la Propiedad Automotor, que opten por el pago a través del Sistema de Débito Automático, por la/s cuota/s del Impuesto de cada período fiscal, no vencidas al momento de la opción, tendrán derecho a la reducción prevista en el Artículo 2° del Decreto N° 434/2002. Este beneficio no se acumula con los anteriores. 2. Deberán adherirse al sistema en los Bancos y/o Tarjetas de Crédito autorizados para tal fin. Este beneficio no se acumula a los previstos en los puntos I y II.	10%

ANEXO XV – CODIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCION CORDOBA (ART. 316°, 378° Y 483° R.N. 1/2011)

CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE LA JURISDICCION CORDOBA		ALÍCUOTAS APLICABLES LEY IMPOSITIVA N° 10.118			
CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REDUCIDA ART.18°	REDUCIDA ART.19°	ALÍCUOTA GENERAL ARTÍCULO 17°	ALÍCUOTA ESPECIAL ARTÍCULO 20°
		SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) NO SUPERIORES A \$1.872.000 ¹	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS) MAYORES A \$1.872.000 ¹ NO SUPERIORES A \$3.744.000 ²		NO GRAVADAS) SUPERIORES A \$7.000.000 Y PREVISTAS EN EL ART. 20° ¹
PRIMARIAS					
11000	.00 AGRICULTURA Y GANADERIA				
.11	Cultivos de cereales y otros cultivos no clasificados en otra parte	0,700%	1,000%	1,000%	-
.12	Cultivos de hortalizas y legumbres, especialidades hortícolas y productos de vivero	0,700%	1,000%	1,000%	-
.13	Cultivos de frutas, nueces, plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas y especias	0,700%	1,000%	1,000%	-
.14	Producción de semillas híbridas y otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,700%	1,000%	1,000%	-
.21	Cria, invernada y engorde de ganado bovino	0,700%	1,000%	1,000%	-
.22	Cria de ganado ovino	0,700%	1,000%	1,000%	-
.23	Cria de ganado porcino	0,700%	1,000%	1,000%	-
.24	Cria de ganado equino	0,700%	1,000%	1,000%	-
.25	Cria de ganado caprino	0,700%	1,000%	1,000%	-
.26	Cria de ganado para la producción de leche, lana y pelos	0,700%	1,000%	1,000%	-
.30	Cria de ganado no clasificado en otra parte	0,700%	1,000%	1,000%	-

31	Cria de aves de corral	0,700%	1,000%	1,000%	-
32	Producción de huevos	0,700%	1,000%	1,000%	-
41	Apicultura	0,700%	1,000%	1,000%	-
51	Cria de otros animales y obtención de productos de origen animal no clasificado en otra parte	0,700%	1,000%	1,000%	-
98	Producción Agrícola - Ganadera. Ventas a Consumidor Final	2,800%	2,800%	4,000%	-
12000					
.00	SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA				
10	Explotación de viveros forestales	0,700%	1,000%	1,000%	-
20	Extracción de productos forestales	0,700%	1,000%	1,000%	-

¹ Monto de Base Imponible modificado a partir de 01-01-2013 por Artículo 18° Ley Impositiva N° 10.118.
² Monto de Base Imponible modificado a partir de 01-01-2013 por Artículo 19° Ley Impositiva N° 10.118.
³ Monto de Base Imponible y Códigos de Actividad establecidos a partir de 01-01-2013 por Artículo 20° Ley Impositiva N° 10.118.

98	Silvicultura y Extracción de Madera. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%	-
13000					
.00	CAZA ORDINARIA O MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES	0,700%	1,000%	1,000%	-
98	Caza. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,00%	4,000%	-
14000					
.00	PESCA				
10	Pesca y recolección de productos acuáticos	0,700%	1,000%	1,000%	-
20	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos	0,700%	1,000%	1,000%	-
98	Pesca. Ventas a Consumidor Final.	2,800%	2,800%	4,000%	-
21000					
.00	EXPLOTACION DE MINAS DE CARBON				
10	Extracción y aglomeración de carbón de piedra	0,700%	1,000%	1,000%	-
20	Extracción y aglomeración de lignito	0,700%	1,000%	1,000%	-
30	Extracción y aglomeración de turba	0,700%	1,000%	1,000%	-
98	Explotación de Minas de Carbón. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%	-
22000					
.00	EXTRACCION DE MINERALES METALICOS				
10	Extracción de minerales metalíferos ferrosos	0,700%	1,000%	1,000%	-
20	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	0,700%	1,000%	1,000%	-
30	Extracción de minerales de uranio y torio	0,700%	1,000%	1,000%	-
98	Extracción de minerales metálicos. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%	-
23000					
.00	PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL				
10	Extracción de petróleo crudo y gas natural	0,700%	1,000%	1,000%	-
98	Extracción petróleo crudo y gas. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%	-
24000					
.00	EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA				
10	Extracción de piedra, arena y arcilla, excepto rocas ornamentales	0,700%	1,000%	1,000%	-
20	Extracción de rocas ornamentales	0,700%	1,000%	1,000%	-
98	Extracción de piedra, arcilla y arena. Ventas a Consumidor Final.	2,800%	4,000%	4,000%	-
29000					
.00	EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACION DE CANTERAS				
10	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	0,700%	1,000%	1,000%	-
20	Extracción de sal	0,700%	1,000%	1,000%	-
30	Explotación de otras minas y canteras no clasificadas en otra parte	0,700%	1,000%	1,000%	-
98	Explotación minerales no metálicos no clasificado en otra parte y explotación de cantera. Ventas a Consumidor Final.	2,800%	4,000%	4,000%	-
	INDUSTRIAS¹				
31000					
.00	INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO				
01	Matanza de ganado, preparación y conservación de carne(sin exclusiones)	0,350%	0,500%	0,500%	-
02	Elaboración de sopas y concentrados	0,350%	0,500%	0,500%	-
03	Elaboración de fiambres y embutidos	0,350%	0,500%	0,500%	-

¹En el caso de contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba declararán bajo el rubro correspondiente a industria y tributarán conforme las alícuotas establecidas para el comercio mayorista y/o minorista según corresponda.

04	Producción y procesamiento de carne de aves	0,350%	0,500%	0,500%	-
05	Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne	0,350%	0,500%	0,500%	-
06	Elaboración de productos de origen animal, excepto carne	0,350%	0,500%	0,500%	-
11	Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos	0,350%	0,500%	0,500%	-
12	Elaboración de helados	0,350%	0,500%	0,500%	-
13	Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas	0,350%	0,500%	0,500%	-
21	Molienda de trigo	0,350%	0,500%	0,500%	-
22	Elaboración de productos de panadería y confitería, excluido galletitas y bizcochos	0,350%	0,500%	0,500%	-
23	Elaboración de Galletitas y bizcochos	0,350%	0,500%	0,500%	-
24	Fábricas y Refinerías de azúcar	0,350%	0,500%	0,500%	-
25	Elaboración de cacao, productos de chocolate y artículos de confitería	0,350%	0,500%	0,500%	-
27	Elaboración de pastas alimenticias frescas	0,350%	0,500%	0,500%	-
28	Elaboración de pastas alimenticias secas	0,350%	0,500%	0,500%	-
31	Preparación de arroz (descascaración, pulido, etc.)	0,350%	0,500%	0,500%	-
32	Molienda de yerba mate	0,350%	0,500%	0,500%	-

33	Elaboración de concentrados de café, té y mate	0,350%	0,500%	0,500%	-
34	Tostado, torrado y molienda de café y especias	0,350%	0,500%	0,500%	-
35	Preparación de hojas de té	0,350%	0,500%	0,500%	-
36	Selección y tostado de maní	0,350%	0,500%	0,500%	-
41	Elaboración de pescado, moluscos, crustáceos y otros productos de pescado	0,350%	0,500%	0,500%	-
42	Elaboración de harina de pescado	0,350%	0,500%	0,500%	-
43	Elaboración y refinación de aceites y grasas vegetales	0,350%	0,500%	0,500%	-
44	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (Incluye elaboración de glucosa, aceite de maíz, etc.)	0,350%	0,500%	0,500%	-
45	Elaboración de alimentos para animales	0,350%	0,500%	0,500%	-
46	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.	0,350%	0,500%	0,500%	-
51	Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye jugos naturales y sus concentrados, etc.)	0,350%	0,500%	0,500%	-
52	Molienda de legumbres y cereales (excluido el trigo)	0,350%	0,500%	0,500%	-
61	Elaboración de hielo	0,350%	0,500%	0,500%	-
71	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%	-
81	Destilación de alcohol etílico	0,350%	0,500%	0,500%	-
82	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	0,350%	0,500%	0,500%	-
83	Elaboración de vinos	0,350%	0,500%	0,500%	-
84	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	0,350%	0,500%	0,500%	-
85	Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas	0,350%	0,500%	0,500%	-
88	Elaboración de soda y aguas	0,350%	0,500%	0,500%	-
89	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	0,350%	0,500%	0,500%	-
90	Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas	0,350%	0,500%	0,500%	-
91	Preparación de hojas de tabaco	0,350%	0,500%	0,500%	-
92	Elaboración de cigarrillos	0,350%	0,500%	0,500%	-
97	Industria manufacturera de productos alimenticios y bebidas Venta a Consumidor Final	2,800%	2,800%	4,000%	4,750%
98	Industria de Tabaco Venta a Consumidor Final	4,500%	6,500%	6,500%	7,700%
99	Elaboración de otros productos de tabaco	0,350%	0,500%	0,500%	-
31001					
.00	ELABORACION DE PAN	0,000 %	0,000 %	0,000 %	-
98	Elaboración de Pan. Ventas a Consumidor Final	2,450%	2,450%	3,500%	-
31002					
.00	MATARIFERE ABASTECEDOR DE GANADO CUANDO LA FAENA SE EFECTUE EN ESTABLECIMIENTO UBICADO EN LA JURISDICCION DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y SE ENCUENTRE VIGENTE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCION ANTE EL ORGANISMO QUE TIENE A SU CARGO EL CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO COMO MATARIFE ABASTECEDOR	1,050%	1,500%	1,500%	-
32000					
.00	FABRICACION DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO				
01	Preparación de fibras de algodón	0,350%	0,500%	0,500%	-
02	Preparación de fibras textiles vegetales (excepto algodón)	0,350%	0,500%	0,500%	-
03	Lavaderos de lana	0,350%	0,500%	0,500%	-
04	Hilado de fibras textiles. Hilanderías	0,350%	0,500%	0,500%	-
05	Acabado de fibras textiles, excepto tejidos de punto	0,350%	0,500%	0,500%	-
06	Tejidos de fibras textiles. Tejedurías	0,350%	0,500%	0,500%	-
10	Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%	-
11	Confección de ropa de cama y mantelería	0,350%	0,500%	0,500%	-
12	Confección de bolsas de materiales textiles para productos a granel	0,350%	0,500%	0,500%	-
13	Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona	0,350%	0,500%	0,500%	-
14	Confección de frazadas, mantas, ponchos, etc.	0,350%	0,500%	0,500%	-
20	Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir)	0,350%	0,500%	0,500%	-
21	Fabricación de tejidos y artículos de punto	0,350%	0,500%	0,500%	-
22	Acabado de tejidos de punto	0,350%	0,500%	0,500%	-
23	Fabricación de medias	0,350%	0,500%	0,500%	-
24	Fabricación de alfombras y tapices	0,350%	0,500%	0,500%	-
25	Cordelería	0,350%	0,500%	0,500%	-
30	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%	-
31	Confección de camisas (excepto de trabajo)	0,350%	0,500%	0,500%	-
32	Confección de prendas de vestir (excepto de piel, cuero, camisas e impermeables)	0,350%	0,500%	0,500%	-
33	Confección de prendas de vestir de piel	0,350%	0,500%	0,500%	-
34	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero	0,350%	0,500%	0,500%	-
35	Confección de impermeables y pilotos	0,350%	0,500%	0,500%	-
36	Confección de accesorios para vestir, uniformes, guardapolvos y otras prendas especiales	0,350%	0,500%	0,500%	-
41	Curtiembres	0,350%	0,500%	0,500%	-
42	Saladeros y peladeros de cuero	0,350%	0,500%	0,500%	-
43	Preparación y tejido de pieles y confección de artículos de piel (excepto prendas de vestir)	0,350%	0,500%	0,500%	-
44	Fabricación de bolsos y valijas	0,350%	0,500%	0,500%	-
45	Fabricación de carteras para mujer	0,350%	0,500%	0,500%	-
50	Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzado y prendas de vestir)	0,350%	0,500%	0,500%	-
51	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	0,350%	0,500%	0,500%	-
52	Fabricación de calzado de tela, caucho y/o material sintético	0,350%	0,500%	0,500%	-
53	Fabricación de calzado de seguridad	0,350%	0,500%	0,500%	-
54	Fabricación de partes de calzado	0,350%	0,500%	0,500%	-
60	Otros calzados no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%	-
97	Fabricación de Prendas y accesorios de Vestir en Piel y Cuero. Productos de Marroquinería, Paraaguas y Similares. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
98	Fabricación de textiles, prendas de vestir. Ventas a Consumidor Final	2,800%	2,800%	4,000%	4,750%
33000					
.00	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA				
01	Aserraderos y otros talleres para preparar la madera	0,350%	0,500%	0,500%	-
02	Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.)	0,350%	0,500%	0,500%	-
03	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	0,350%	0,500%	0,500%	-
04	Fabricación de viviendas prefabricadas principalmente de madera	0,350%	0,500%	0,500%	-
05	Maderas terciadas y aglomerados	0,350%	0,500%	0,500%	-
06	Fabricación de hojas de madera laminadas	0,350%	0,500%	0,500%	-
07	Fabricación de envases de madera	0,350%	0,500%	0,500%	-
08	Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería	0,350%	0,500%	0,500%	-

09	Fabricación de atáúdes	0,350%	0,500%	0,500%	-
15	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%	-
21	Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso	0,350%	0,500%	0,500%	-
98	Industria de la madera, y productos de madera. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
34000					
.00	FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES				
01	Fabricación de pasta para papel, de madera, de papel y cartón	0,350%	0,500%	0,500%	-
02	Fabricación de papel y cartón	0,350%	0,500%	0,500%	-
03	Fabricación de envases de papel y cartón	0,350%	0,500%	0,500%	-
10	Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasificado en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%	-
11	Imprenta y encuadernación	0,350%	0,500%	0,500%	-
12	Impresión de diarios y revistas	0,350%	0,500%	0,500%	-
20	Electrotipia y otros servicios relacionados con la imprenta	0,350%	0,500%	0,500%	-
21	Edición de libros y apuntes	0,350%	0,500%	0,500%	-
22	Edición de periódicos y revistas	0,350%	0,500%	0,500%	-
23	Edición y/o impresión de folletos, partituras y otras publicaciones	0,350%	0,500%	0,500%	-
29	Otras publicaciones periódicas	0,350%	0,500%	0,500%	-
30	Otras ediciones no gráficas:	0,350%	0,500%	0,500%	-
31	Edición de grabaciones sonoras	0,350%	0,500%	0,500%	-
32	Reproducción de grabaciones, excepto Código 84 100 10	0,350%	0,500%	0,500%	-
98	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas, editoriales. Ventas a Consumidor Final	2,800%	2,800%	4,000%	4,750%
35000					
.00	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN, DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO				
01	Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógeno)	0,350%	0,500%	0,500%	-
02	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógenos	0,350%	0,500%	0,500%	-
03	Fabricación de plásticos en formas primarias y caucho sintético	0,350%	0,500%	0,500%	-
04	Fabricación de resinas sintéticas	0,350%	0,500%	0,500%	-
05	Fabricación de fibras manufacturadas no textiles	0,350%	0,500%	0,500%	-
06	Fabricación de pinturas, barnices y lacas (excepto tintas)	0,350%	0,500%	0,500%	-
07	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	0,350%	0,500%	0,500%	-
08	Fabricación de otros productos de revestimiento	0,350%	0,500%	0,500%	-
11	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	0,350%	0,500%	0,500%	-
12	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	0,350%	0,500%	0,500%	-
13	Fabricación de productos para uso de laboratorio y productos botánicos	0,350%	0,500%	0,500%	-
14	Producción de aceites esenciales en general	0,350%	0,500%	0,500%	-
15	Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza	0,350%	0,500%	0,500%	-
16	Fabricación de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador	0,350%	0,500%	0,500%	-
21	Fabricación de agua lavandina	0,350%	0,500%	0,500%	-
22	Fabricación de tinta para imprenta	0,350%	0,500%	0,500%	-
23	Fabricación de fosforos	0,350%	0,500%	0,500%	-
24	Fabricación de explosivos	0,350%	0,500%	0,500%	-
30	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas, etc.)	0,350%	0,500%	0,500%	-
31	Elaboración de productos derivados del carbón	0,350%	0,500%	0,500%	-
35	Fabricación de productos de la refinación del petróleo (excepto la producción de combustibles líquidos y gaseosos)	0,350%	0,500%	0,500%	-
41	Fabricación de cámaras y cubiertas	0,350%	0,500%	0,500%	-
42	Recauchutaje y vulcanización de cubiertas	0,350%	0,500%	0,500%	-
50	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%	-
51	Fabricación de productos plásticos, excepto muebles	0,350%	0,500%	0,500%	-
97	Fabricación de Agroquímicos, Plaguicidas y Fertilizantes. Ventas a Consumidor Final	1,400%	2,000%	2,000%	2,400%
98	Fabricación de sustancias químicas y productos químicos. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
36000					
.00	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS - EXCEPTO DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN				
01	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso estructural	0,350%	0,500%	0,500%	-
05	Fabricación de productos de cerámica refractaria	0,350%	0,500%	0,500%	-
08	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	0,350%	0,500%	0,500%	-
11	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	0,350%	0,500%	0,500%	-
21	Elaboración de cemento	0,350%	0,500%	0,500%	-
22	Elaboración de cal	0,350%	0,500%	0,500%	-
23	Elaboración de yeso	0,350%	0,500%	0,500%	-
24	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso -excepto mosaico	0,350%	0,500%	0,500%	-
25	Fabricación de mosaicos	0,350%	0,500%	0,500%	-
26	Fabricación de estructuras premoldeadas de hormigón	0,350%	0,500%	0,500%	-
31	Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles, granitos, etc.)	0,350%	0,500%	0,500%	-
46	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%	-
98	Fabricación de productos minerales no metálicos. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
36001					
.00	INDUSTRIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO SIN EXPENDIO AL PÚBLICO	0,175%	0,250%	0,250%	-
37000					
.00	INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS				
01	Industrias metálicas básicas de hierro y acero	0,350%	0,500%	0,500%	-
02	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos	0,350%	0,500%	0,500%	-
03	Fundición de hierro y acero	0,350%	0,500%	0,500%	-
04	Fundición de metales no ferrosos	0,350%	0,500%	0,500%	-
98	Industrias metálicas básicas. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%

38000					
.00	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS				
01	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	0,350%	0,500%	0,500%	-
02	Fabricación de productos de carpintería metálica	0,350%	0,500%	0,500%	-
03	Forjado, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	0,350%	0,500%	0,500%	-
04	Tratamiento y revestimiento de metales, obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o contrata (incluye galvanoplastia, etc.)	0,350%	0,500%	0,500%	-
05	Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	0,350%	0,500%	0,500%	-
06	Fabricación de clavos y productos de bulonería	0,350%	0,500%	0,500%	-
07	Fabricación de envases de hojalata	0,350%	0,500%	0,500%	-
08	Fabricación de tejidos de alambre	0,350%	0,500%	0,500%	-
09	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	0,350%	0,500%	0,500%	-
10	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	0,350%	0,500%	0,500%	-
20	Fabricación de otros productos elaborados de metal	0,350%	0,500%	0,500%	-
21	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	0,350%	0,500%	0,500%	-
22	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	0,350%	0,500%	0,500%	-
23	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	0,350%	0,500%	0,500%	-
24	Fabricación de hornos, hogares y quemadores	0,350%	0,500%	0,500%	-
25	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	0,350%	0,500%	0,500%	-
30	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general	0,350%	0,500%	0,500%	-
31	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	0,350%	0,500%	0,500%	-
32	Fabricación de máquinas herramienta	0,350%	0,500%	0,500%	-
33	Fabricación de maquinaria metalúrgica	0,350%	0,500%	0,500%	-
34	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0,350%	0,500%	0,500%	-
35	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0,350%	0,500%	0,500%	-
36	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0,350%	0,500%	0,500%	-
37	Fabricación de armas y municiones	0,350%	0,500%	0,500%	-
40	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial	0,350%	0,500%	0,500%	-
45	Fabricación de aparatos de uso doméstico	0,350%	0,500%	0,500%	-
55	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	0,350%	0,500%	0,500%	-
61	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0,350%	0,500%	0,500%	-
62	Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica	0,350%	0,500%	0,500%	-
63	Fabricación de hilos y cables aislados	0,350%	0,500%	0,500%	-
64	Fabricación de acumuladores, de pilas y baterías primarias	0,350%	0,500%	0,500%	-
65	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación	0,350%	0,500%	0,500%	-
71	Fabricación de tubos y válvulas electrónicos y de otros componentes electrónicos	0,350%	0,500%	0,500%	-
72	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	0,350%	0,500%	0,500%	-
73	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	0,350%	0,500%	0,500%	-
74	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico no clasificado en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%	-
81	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortodóncos	0,350%	0,500%	0,500%	-
82	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	0,350%	0,500%	0,500%	-
83	Fabricación de equipos de control de procesos industriales	0,350%	0,500%	0,500%	-
84	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	0,350%	0,500%	0,500%	-
85	Fabricación de relojes	0,350%	0,500%	0,500%	-
86	Fabricación de otros equipos no clasificados en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%	-
89	Fabricación de vehículos automotores (incluye fabricación de motores para automotores)	0,350%	0,500%	0,500%	-
90	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semiremolques	0,350%	0,500%	0,500%	-
91	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores (incluye rectificación de motores)	0,350%	0,500%	0,500%	-
92	Construcción y reparación de buques (incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.)	0,350%	0,500%	0,500%	-
93	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	0,350%	0,500%	0,500%	-
94	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	0,350%	0,500%	0,500%	-
95	Fabricación de aeronaves y naves espaciales	0,350%	0,500%	0,500%	-
96	Fabricación de motocicletas y similares	0,350%	0,500%	0,500%	-
97	Fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para inválidos	0,350%	0,500%	0,500%	-
98	Fabricación de Productos metálicos, maquinarias y Equipos. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
99	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte no clasificado en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%	-
39000					
.00	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS				
12	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera	0,350%	0,500%	0,500%	-
21	Fabricación de somiers y colchones	0,350%	0,500%	0,500%	-
31	Fabricación de joyas y artículos conexos	0,350%	0,500%	0,500%	-
41	Fabricación de instrumentos de música	0,350%	0,500%	0,500%	-
51	Fabricación de artículos de deporte	0,350%	0,500%	0,500%	-
61	Fabricación de juegos y juguetes	0,350%	0,500%	0,500%	-
71	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	0,350%	0,500%	0,500%	-
75	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	0,350%	0,500%	0,500%	-
81	Elaboración de combustible nuclear	0,350%	0,500%	0,500%	-
91	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	0,350%	0,500%	0,500%	-
98	Otras industrias manufactureras. Ventas a Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
CONSTRUCCION					
40000					
.00	CONSTRUCCION				
Preparación del terreno:					
11	Demolición y voladura de edificios y de sus partes (incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas)	2,800%	4,000%	4,000%	-
Perforación y sondeo (excepto perforación de pozos)					

12	de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo)	2,800%	4,000%	4,000%	-
19	Movimientos de suelos y preparación de terrenos para obras no clasificadas en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%	-
20	Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil, excepto el código 40000.50.	2,800%	4,000%	4,000%	-
21	Construcción y reforma de edificios residenciales	2,800%	4,000%	4,000%	-
22	Construcción y reforma de edificios no residenciales	2,800%	4,000%	4,000%	-
23	Instalación, sin fabricación, de estructuras premoldeadas o prefabricadas, sin distinción de material	2,800%	4,000%	4,000%	-
24	Construcción y reforma de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%	-
25	Construcción y reforma de obras viales (incluye construcción de calles, autopistas, carreteras, puentes, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%	-
26	Construcción y reforma de redes de electricidad, gas, agua, de telecomunicaciones y otros servicios	2,800%	4,000%	4,000%	-
27	Perforación de pozos de agua	2,800%	4,000%	4,000%	-
28	Otras actividades especializadas de la construcción no clasificadas en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%	-
29	Obras de Ingeniería Civil no clasificadas en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%	-
31	Acondicionamiento de edificios (incluye actividades de instalación para habilitar los edificios)	2,800%	4,000%	4,000%	-
41	Terminación de edificios (incluye actividades que contribuyen a la terminación o acabado de una obra)	2,800%	4,000%	4,000%	-
98	Construcción y reforma de obras Operaciones con Consumidor Final	2,800%	4,000%	4,000%	-
41000					□
.00	REPARACION Y/O TRABAJOS DE MANTENIMIENTOS Y/O CONSERVACIÓN DE OBRAS, CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA	2,800%	4,000%	4,000%	-
ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS					
51000					
.00	SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS QUE SE ESPECIFICAN A CONTINUACIÓN (Códigos 52000, 53000 y 54000)				
10	Suministro de energía eléctrica a empresas industriales	2,100%	3,000%	3,000%	-
15	Suministro de energía eléctrica, excepto el código 52000.10 y 53000.00	2,100%	3,000%	3,000%	-
20	Suministro de agua, excepto código 52000.20 y 53000.00	2,100%	3,000%	3,000%	-
30	Suministro de gas, excepto el código 52000.30, 53000.00 y 54000.00	2,100%	3,000%	3,000%	-
52000					
.00	SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A COOPERATIVAS DE USUARIOS				
10	Suministro de electricidad a Cooperativas de Usuarios	1,750%	2,500%	2,500%	-
20	Suministro de agua a Cooperativas de Usuarios	1,750%	2,500%	2,500%	-
30	Suministro de gas a Cooperativas de Usuarios	1,750%	2,500%	2,500%	-
53000					
.00	SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A CONSUMOS RESIDENCIALES	3,850%	5,500%	5,500%	-
54000					
.00	SUMINISTRO DE GAS DESTINADO A EMPRESAS INDUSTRIALES Y PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	1,050%	1,500%	1,500%	-
COMERCIALES Y SERVICIOS					
COMERCIO POR MAYOR					
61100					
.00	PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE LA PESCA Y MINERÍA, EXCEPTO EL CODIGO 61101				
01	Venta de materias primas agrícolas, excepto el rubro 61101	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
11	Venta de materias primas pecuarias y animales vivos	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
21	Venta de materias primas de silvicultura	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
31	Venta de productos de pesca	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
41	Venta de productos de minería	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
61101					
.00	SEMILLAS	1,400%	2,000%	2,000%	2,400%
61200					
.00	ALIMENTOS Y BEBIDAS, EXCEPTO LOS CODIGOS 61202 Y 61904				
10	Venta de fiambres, quesos y productos lácteos excepto el código 61904	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
20	Venta de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
30	Venta de pescado	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
40	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
50	Venta de pan, productos de confitería y pastas frescas	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
60	Venta de productos alimenticios no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
70	Venta de bebidas	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
61201					
.00	TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS	4,550%	6,500%	6,500%	7,700%
61202					
.00	PAN	1,750%	2,500%	2,500%	-
61300					
.00	TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELS				
10	Venta de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir (incluye puntilla, botones, tapices, alfombras, ropa blanca, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%

.20	Venta de prendas y accesorios de vestir	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.30	Venta de calzado, excepto el ortopédico	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.40	Venta de artículos de cuero, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
61400					
.00	ARTES GRÁFICAS, MADERAS, PAPEL Y CARTÓN:				
.11	Venta de libros, revistas y diarios	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.21	Venta de papel, cartón y materiales de embalaje	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.31	Venta de artículos de librería	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
61500					
.00	PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y ARTÍCULOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO, EXCEPTO EL CÓDIGO 61502				
.10	Venta de cámaras y cubiertas	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.11	Venta de otros artículos de caucho no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.20	Venta de aceites y lubricantes	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.30	Venta de productos derivados del plástico	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.40	Otros productos derivados del petróleo no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
61501					
.00	COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO	1,400%	2,000%	2,000%	-
61502					
.00	AGROQUÍMICOS Y FERTILIZANTES	1,400%	2,000%	2,000%	2,400%
61503					
.00	ESPECIALIDADES MEDICINALES PARA USO HUMANO, SEGÚN LA DEFINICIÓN DE "ESPECIALIDAD MEDICINAL" ESTABLECIDA PARA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	1,050%	1,500%	1,500%	-
61600					
.00	ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN:				
.11	Venta de artículos para el hogar	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.21	Venta de aberturas	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.22	Venta de artículos de ferretería	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.23	Venta de pinturas y productos conexos	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.51	Venta de materiales para la construcción no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
61700					
.00	METALES, EXCLUIDAS MAQUINARIAS	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
61800					
.00	VEHÍCULOS -CON EXCEPCIÓN DEL CODIGO 61801- MAQUINARIAS Y APARATOS:				
.10	Venta de Autos, Camiones, Camionetas y Utilitarios, nuevos con excepción del código 61801.	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.13	Venta de Autos, Camiones, Camionetas y Utilitarios, usados.	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.14	Venta de motocicletas y similares	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.15	Venta de vehículos no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.16	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.31	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso agropecuario y de la construcción	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.32	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso industrial	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.33	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.39	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.51	Venta de máquinas-herramienta de uso general	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
61801					
.00	VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES NUEVOS PRODUCIDOS EN EL MERCOSUR				
.10	Venta de Autos, Camiones, Camionetas, Utilitarios, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el MERCOSUR	2,065%	2,950%	2,950%	3,500%
61900					
.00	OTROS COMERCIOS MAYORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE				
.10	Venta al por mayor de madera y productos de madera excepto muebles	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.20	Venta al por mayor de cristales y espejos	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.30	Venta al por mayor de medicamentos para uso veterinario	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.40	Venta al por mayor de muebles	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.50	Venta al por mayor de carbón y leña	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.90	Venta al por mayor de otros productos no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
61901					
.00	COMPRAVENTA DE CEREALES, FORRAJERAS Y OLEAGINOSAS	0,175%	0,250%	0,250%	0,300%
61902					
.00	COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERÍA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS	5,250%	7,500%	7,500%	8,900%
61904					
.00	LECHE FLÚIDA O EN POLVO, ENTERA O DESCREMADA, SIN ADITIVOS, PARA REVENTA EN SU MISMO ESTADO	0,840%	1,200%	1,200%	-
61905					
	COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN GARRAFAS O SIMILARES, EN LAS				

.00	RESTAURANTES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPEDAN BEBIDAS Y COMIDAS (EXCEPTO BOITES, CAFES-CONCERT, DANCINGS, CLUBES NOCTURNOS Y ESTABLECIMIENTOS DE ANÁLOGAS ACTIVIDADES, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN, COMO ASÍ TAMBIÉN LA ACTIVIDAD DEL CODIGO 84902)				
.11	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador, excepto códigos 84901.00 y 84902.00	2,800%	2,800%	4,000%	4,750%
.21	Preparación y venta de comidas para llevar, excepto códigos 84901.00 y 84902.00	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
63101					
.00	PROVISIÓN DE ALIMENTOS COCIDOS RACIONADOS Y ENVASADOS LISTOS PARA SU CONSUMO, EXCEPTO CUANDO TENGA POR DESTINO CONSUMIDORES FINALES (ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL)	1,400%	2,000%	2,000%	2,400%
63200					
.00	HOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO				
.11	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de alojamiento temporal, excepto por hora	2,800%	2,800%	4,000%	4,750%
.21	Servicios de alojamiento en camping	2,800%	2,800%	4,000%	4,750%
63201					
.00	HOTELES ALOJAMIENTO POR HORA, CASAS DE CITAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADA	7,350%	10,500%	10,500%	12,500%
	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES				
	TRANSPORTE				
71100					
.00	TRANSPORTE TERRESTRE, A EXCEPCIÓN DE LOS CODIGOS 71101-71102-71103				
.10	Servicio de transporte ferroviario de cargas excepto Código 71102	2,450%	3,500%	3,500%	-
.20	Servicio de transporte ferroviario de pasajeros	2,450%	3,500%	3,500%	-
.40	Servicio de transporte automotor regular de pasajeros	2,450%	3,500%	3,500%	-
.45	Servicio de mudanza (incluye guardamuebles)	2,450%	3,500%	3,500%	-
.46	Servicio de transporte de valores, documentación,	2,450%	3,500%	3,500%	-

* INCORPORADO POR DECRETO N° 1801 - B.O. 27-11-2007 - VIGENCIA A PARTIR DEL 01/11/2007.

.51	encomiendas y similares	2,450%	3,500%	3,500%	-
.52	Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros: taxis, automotrices y transporte escolar	2,450%	3,500%	3,500%	-
.60	Otros Servicios de transporte automotor no regular de pasajeros (incluye serv. ocasionales de transporte en autobús, etc.)	2,450%	3,500%	3,500%	-
.60	Transporte por tuberías	2,450%	3,500%	3,500%	-
71101					
.30	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGAS	1,050%	1,500%	1,500%	-
71102					
.00	TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS AGRÍCOLA-GANADEROS EN ESTADO NATURAL (FERROVIARIO)	1,750%	2,500%	2,500%	-
71103					
.00	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PRODUCTOS AGRÍCOLA-GANADEROS EN ESTADO NATURAL	1,050%	1,500%	1,500%	-
71200					
.00	TRANSPORTE POR AGUA	2,450%	3,500%	3,500%	-
71300					
.00	TRANSPORTE AÉREO				
.10	Transporte regular por vía aérea	2,450%	3,500%	3,500%	-
.20	Transporte no regular por vía aérea	2,450%	3,500%	3,500%	-
71400					
.00	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE				
.10	Manipulación de carga	2,450%	3,500%	3,500%	-
.30	Servicios de explotación de infraestructura, peajes y otros derechos	2,450%	3,500%	3,500%	-
.41	Servicios prestados por playas de estacionamiento en la Zona 1 de la Ciudad de Córdoba conforme punto 6.1 del Artículo 23° de la Ley Impositiva Anual, excepto el Código 71400.47	2,450%	3,500%	3,500%	-
.42	Servicios prestados por playas de estacionamiento en la Zona 2 de la Ciudad de Córdoba, conforme punto 6.2 del Artículo 23° de la Ley Impositiva Anual, excepto el Código 71400.47	2,450%	3,500%	3,500%	-
.43	Servicios prestados por playas de estacionamiento de la Ciudad de Córdoba excepto las Zonas 1 y 2, conforme punto 6.3 del Artículo 23° de la Ley Impositiva Anual y el Código 71400.47	2,450%	3,500%	3,500%	-
.44	Servicios prestados por playas de estacionamiento en poblaciones con menos de 50.000 habitantes, conforme punto 6.6 del Artículo 23° de la Ley Impositiva Anual, excepto el Código 71400.47	2,450%	3,500%	3,500%	-
.45	Servicios prestados por playas de estacionamiento en poblaciones con más de 50.000 y menos de 100.000 habitantes, conforme punto 6.5 del Artículo 23° de la Ley Impositiva Anual excepto el Código 71400.47	2,450%	3,500%	3,500%	-
.46	Servicios prestados por playas de estacionamiento en poblaciones mayores a 100.000 habitantes excepto la Ciudad de Córdoba, conforme punto 6.4	2,450%	3,500%	3,500%	-

	del Artículo 23° de la Ley Impositiva Anual y el Código 71400.47				
.47	Servicios Prestados por playas de estacionamiento exclusiva para Motos, ciclomotores y similares	2,450%	3,500%	3,500%	-
.60	Servicios complementarios terrestres no clasificados en otra parte	2,450%	3,500%	3,500%	-
.70	Servicios complementarios para el transporte por agua	2,450%	3,500%	3,500%	-
.80	Servicios complementarios para el transporte aéreo	2,450%	3,500%	3,500%	-
.90	Otras actividades de transporte complementarias	2,450%	3,500%	3,500%	-
71401					
.00	AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO Y VIAJES, COMISIO- NES, BONIFICACIONES O REMUNERACIONES POR INTERMEDIACIÓN	5,250%	7,500%	7,500%	8,90%
71402					
.00	AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO Y VIAJES, POR LAS OPERACIONES DE COMPRAVEN- TA Y/O PRESTACIONES DE SERVICIOS QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA,	1,750%	2,500%	2,500%	2,970%
71403					
.00	AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL, ENTENDIÉNDOSE POR TALES A AQUELLAS PERSONAS JURÍDICAS O FÍSICAS QUE ESTANDO INSCRIPTAS COMO AGENTES DE TRANSPORTE ADUANERO, ANTE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS O EL ORGANISMO COMPETENTE EN MATERIA ADUANERA, SEAN PROVEEDORES DE SERVICIOS LOGÍSTICOS EN TODO LO RELACIONADO A LOS MOVIMIENTOS DE CARGA NACIONAL Y/O INTERNACIONAL, CON ESTRUCTURA PROPIA Y/O DE TERCEROS, COORDINANDO Y ORGANIZANDO EMBARQUES NACIONALES Y/O INTERNACIONALES, CONSOLIDACIÓN Y/O DESCONSOLIDACIÓN DE CARGAS, DEPÓSITOS DE MERCADERÍAS, EMALAJES Y DEMÁS SERVICIOS CONEXOS AL TRANSPORTE INTERNACIONAL	1,050%	1,500%	1,500%	1,780%
72000					
.00	DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTO	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
73000					
.00	COMUNICACIONES, EXCLUIDOS TELÉFONOS Y CORREOS				
.10	Servicios de transmisión de radio y televisión	4,550%	6,500%	6,500%	-
.20	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos	4,550%	6,500%	6,500%	-
.30	Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificados en otra parte	4,550%	6,500%	6,500%	-
73001					
.00	TELÉFONO				
.10	Telefonía Móvil o Celular	4,550%	6,500%	6,500%	6,700%
.20	Telefonía Fija	4,550%	6,500%	6,500%	6,700%
.30	Cabinas telefónicas (locutorios)	4,550%	6,500%	6,500%	6,700%
73002					
.00	CORREOS	4,550%	6,500%	6,500%	-
	SERVICIOS				
	SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO				
82100					
.00	INSTRUCCIÓN PÚBLICA				
.10	Enseñanza Inicial y Primaria	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.20	Enseñanza Secundaria de formación general	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.30	Enseñanza Secundaria de formación técnica y profesional	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.40	Enseñanza Superior y formación de postgrado	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.50	Enseñanza de adultos	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.90	Otros tipos de enseñanza	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
82200					
.00	INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN Y CIENTÍFICOS				
.10	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Naturales y las Ingenierías	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.20	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Sociales y las Humanidades, excluido el estudio de mercados	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
82300					
.00	SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS, EXCEPTO EL CODIGO 82301 Y 82302				
.10	Servicios hospitalarios	1,400%	2,000%	2,000%	2,400%
.20	Servicios médicos	1,400%	2,000%	2,000%	2,400%
.30	Servicios odontológicos	1,400%	2,000%	2,000%	2,400%
.40	Otros servicios relacionados con la salud humana	1,400%	2,000%	2,000%	2,400%
82301					
.00	SERVICIOS VETERINARIOS	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
82302					
.00	SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGA Y DE ENTIDADES GERENCIADORAS O SIMILARES DEL SISTEMA DE SALUD QUE NO PRESTAN EL SERVICIO DIRECTAMENTE AL ASOCIADO Y/O AFILIADO	1,400%	2,000%	2,000%	2,400%

82400					
.00	INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL				
.10	Servicios sociales de atención a ancianos	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.20	Servicios sociales de atención a personas minusválidas	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.30	Servicios sociales de atención a menores (incluye guarderías infantiles, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.40	Otras instituciones que prestan servicios de asistencia social	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
82500					
.00	ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES				
.10	Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.20	Actividades de organizaciones profesionales	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.30	Actividades de sindicatos	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.40	Ingresos de Entidades o Asociaciones comprendidos en la Exención del Artículo 207° inc. 3) del Código Tributario Provincial	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
82600					
.00	SERVICIOS DE ACCESOS A NAVEGACIÓN Y OTROS CANALES DE USO DE INTERNET (CYBER Y/O SIMILARES)	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
82900					
.00	OTROS SERVICIOS SOCIALES CONEXOS				
.10	Servicios de Organizaciones religiosas	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.15	Ingresos de Entidades u Organizaciones comprendidos en la Exención del Artículo 207° inc. 3) del Código Tributario Provincial	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.20	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte (incluye los servicios de organizaciones políticas, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
82901					
.00	OTROS SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE				
.10	Fotocopias	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.20	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos (incluye prendas de vestir, utensilios de cocina y mesa, muebles, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.21	Alquiler de películas de video	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.30	Lavado y engrase de automotores	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.40	Cámaras frigoríficas y lugares de conservación de pieles	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.45	Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.47	Administración de Fondos para Jubilaciones y Pensiones	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.50	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
	SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS				
83100					
.00	SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DATOS Y TABULACIÓN				
.10	Consultores en equipo de informática	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.20	Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática excepto el código 83100.21	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.21	Producción, diseño, desarrollo y elaboración de software	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.30	Procesamiento de datos	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.40	Actividades relacionadas con bases de datos	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.41	Servicios de Call Center	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.42	Servicios de Web Hosting	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.90	Otras actividades de informática	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
83200					
.00	SERVICIOS JURÍDICOS	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
83300					
.00	SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y TENEDURÍA DE LIBROS	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
83400					
.00	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS Y EQUIPOS				
.10	Alquiler de equipo de transporte	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.20	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.30	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil, con o sin operarios	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.40	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.60	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo, no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.70	Alquileres por operaciones de leasing	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
83900					
.00	OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE				
.01	Actividades de servicios agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.02	Actividades de servicios forestales	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.03	Actividades de servicios para la caza	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.04	Actividades de servicios para la pesca	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.10	Servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas prestados por terceros, excepto prospección	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.20	Actividades de servicios relacionadas con la impresión	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.30	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.35	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.38	Franquicias (exclusivamente cánones y/o similares)	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.40	Actividades de Arquitectura e Ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.42	Ensayos y Análisis Técnicos	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.50	Obtención y dotación de personal	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.60	Actividades de investigación y seguridad	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.70	Actividades de limpieza de edificios	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.80	Actividades de envase y empaque	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.85	Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.99	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%

83901					
.00	AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, DIFERENCIAS ENTRE PRECIOS DE COMPRA Y VENTA Y ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN	5,250%	7,500%	7,500%	8,900%
83902					
.00	AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD: SERVICIOS PROPIOS Y PRODUCTOS QUE SE FACTUREN	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
83903					
.00	PUBLICIDAD CALLEJERA	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
83904					
.00	PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE PROGRAMAS PARA SER TRANSMITIDOS POR RADIO O TELEVISIÓN	3,150%	4,500%	4,500%	-
	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO				
84100					
.00	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y EMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN				
.10	Producción y distribución de filmes y videocintas	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.20	Exhibición de filmes y videocintas	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
84200					
.00	BIBLIOTECAS, MUSEOS, JARDINES BOT. Y ZOOLOG. Y OTROS SERVICIOS CULTURALES				
.10	Actividades de bibliotecas y archivos	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.11	Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.12	Actividades de Jardines Botánicos y Zoológicos y de Parques Nacionales	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.30	Actividades de Agencias de Noticias	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.40	Actividades de Galerías de Arte, excepto venta	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
84300					
.00	EXPLOTACION DE JUEGOS ELECTRONICOS	7,350%	10,500%	10,500%	12,500%
84400					
.00	CENTROS DE ENTRETENIMIENTO FAMILIAR, ENTENDIÉNDOSE POR TALEL AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS CON JUEGOS DE PARQUES, MECANICOS, ELECTRONICOS O SIMILARES, QUE POSEAN MENOS DE VEINTE POR CIENTO (20%) DE LOS MISMOS EN CALIDAD DE VIDEOJUEGOS	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
84900					
.00	SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE				
.10	Producción de espectáculos teatrales y musicales	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.11	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, pintores, conferencistas, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.12	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (incluye escenografía, iluminación, sonido, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.20	Otros servicios de diversión (incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.21	Ingresos comprendidos en la exención del Artículo 1° del Decreto N° 2598/11 - Ratificado por Ley 10032, Relativos a la Actividad de Producción, Representación, Composición e Interpretación de Eventos Culturales y/o espectáculos Musicales, Artísticos y Circenses (No Incluye Teatro)	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.31	Gimnasios	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.32	Explotación de otras instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.33	Promoción y producción de espectáculos deportivos	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.34	Servicios prestados por profesionales y técnicos deportivos (incluye deportistas, entrenadores, árbitros, instructores, escuelas de deporte, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.40	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.41	Servicios de salones de juegos, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, bowling, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.90	Otros servicios de esparcimiento, no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
84901					
.00	BOITES, CAFÉS-CONCERT, DANCINGS, CLUBES NOCTURNOS, CONFITERIAS BAILABLES Y/O CON ESPECTACULO, DISCOTECAS, PISTAS DE BAILE Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADA				
.10	Boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada	7,350%	10,500%	10,500%	12,500%
.20	Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile, en poblaciones de más de 10.000 habitantes	7,350%	10,500%	10,500%	12,500%
.30	Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile, en poblaciones de menos de 10.000 habitantes	7,350%	10,500%	10,500%	12,500%
84902					
.00	EXPENDIO DE BEBIDAS EN ESPACIOS (BARRAS, PUNTOS DE VENTAS, ETC.) UBICADOS DENTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PREVISTOS EN EL CODIGO 84901				
.10	Expendio de bebidas en espacios dentro de los establecimientos previstos en el código 84901, en poblaciones de más de 10.000 habitantes	7,350%	10,500%	10,500%	12,500%
.20	Expendio de bebidas en espacios dentro de los establecimientos previstos en el código 84901, en poblaciones de menos de 10.000 habitantes	7,350%	10,500%	10,500%	12,500%

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES					
85100					
.00	SERVICIOS DE REPARACIONES				
.10	Reparación de bicicletas, motonetas, motocicletas y similares	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.11	Reparación de automotores y sus partes integrantes	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.20	Reparación de maquinarias, equipos y accesorios	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.30	Reparación de artículos eléctricos	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.31	Reparación de joyas, relojes y fantasías	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.32	Reparación y afinación de instrumentos musicales	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.33	Compostura de calzados y artículos de marroquinería	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.39	Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.90	Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
85200					
.00	SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TENIDO				
.10	Lavaderos domésticos	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.11	Lavaderos Industriales	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.20	Tintorerías	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.50	Otros servicios de limpieza no clasificados en otra parte (incluye limpieza de alfombras, cortinas, etc.)	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
85300					
.00	SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS, INCLUIDA LA ACTIVIDAD DE CORREDOR INMOBILIARIO INSCRIPTO EN LA MATICULA DE SU COLEGIO PROFESIONAL CON JURISDICCION EN LA PROVINCIA DE CORDOBA, CUANDO NO SEA DESARROLLADO EN FORMA DE EMPRESA				
.10	Corretaje	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.20	Servicios de peluquería y otros tratamiento de belleza	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.21	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.30	Pompas fúnebres y actividades conexas	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.40	Actividades de fotografía	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.50	Servicios de cerrajerías	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.60	Servicios prestados por agencias de acompañantes	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.70	Servicios prestados por agencias matrimoniales	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.80	Servicios de Astrología, Espiritismo, etc.	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.90	Otras actividades de servicios personales no clasificadas en otra parte	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
85301					
.00	TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES Y OTRAS RETRIBUCIONES ANALOGAS TALES COMO CONSIGNACIONES, INTERMEDIACION EN LA COMPRAVENTA DE TITULOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN FORMA PUBLICA O PRIVADA, AGENCIAS O REPRESENTACIONES PARA LA VENTA DE MERCADERIAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS				
.10	Intermediación en la compraventa de automotores, motocicletas y similares	3,220%	4,600%	4,600%	5,400%
.11	Intermediación en la compraventa de otros bienes muebles	3,220%	4,600%	4,600%	5,400%
.15	Intermediación en el expendio de combustible líquido y gas natural comprimido	3,220%	4,600%	4,600%	5,400%
.20	Intermediación en la compraventa de bienes inmuebles	3,220%	4,600%	4,600%	5,400%
.30	Intermediación en la compraventa de títulos	3,220%	4,600%	4,600%	5,400%
.40	Intermediación en actividades de servicios	3,220%	4,600%	4,600%	5,400%
.41	Comisiones Cabinas telefónicas (locutorios)	3,220%	4,600%	4,600%	5,400%
.50	Comisiones Productores de Seguros	3,220%	4,600%	4,600%	5,400%
.90	Otras actividades de intermediación no clasificadas en otra parte	3,220%	4,600%	4,600%	5,400%
85302					
.00	CONSIGNATARIOS DE HACIENDA; COMISIONES DE REMATADOR	3,850%	5,500%	5,500%	6,500%
85303					
.00	CONSIGNATARIOS DE HACIENDA; FLETES, BÀSCULA, PESAJE, Y OTROS INGRESOS QUE SIGNIFIQUEN RETRIBUCIÓN DE SU ACTIVIDAD	2,100%	3,000%	3,000%	3,500%
85304					
.00	TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION EN LAS OPERACIONES DE GRANOS EN ESTADO NATURAL (CEREALES, OLEAGINOSAS Y LEGUMBRES) NO DESTINADAS A LA SIEMBRA COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 197 DEL CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL	1,610%	2,300%	2,300%	2,750%
SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS					
91001					
.00	PRÉSTAMOS DE DINERO, DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS Y DEMÁS OPERACIONES EFECTUADAS POR LOS BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS				
.10	Ingresos Financieros	5,2500%	7,500%	7,500%	-
.20	Ingresos por servicios	5,2500%	7,500%	7,500%	-
.30	Otros Ingresos por operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	5,2500%	7,500%	7,500%	-
91002					

.00	COMPANIAS DE CAPITALIZACION Y AHORRO	3,850%	5,500%	5,500%	-
91003					
.00	PRÉSTAMOS DE DINERO (CON GARANTIA HIPOTECARIA, CON GARANTIA PRENDARIA O SIN GARANTIA REAL), DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS, Y DEMÁS OPERACIONES FINANCIERAS EFECTUADAS POR ENTIDADES NO SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS				
.10	Préstamos de dinero efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la ley de Entidades financieras	5,600%	8,000%	8,000%	-
.20	Descuentos de documentos de terceros y efectuados por entidades no sujetas al régimen de la ley de Entidades financieras	5,600%	8,000%	8,000%	-
.30	Otras operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas a la Ley de Entidades Financieras	5,600%	8,000%	8,000%	-
91004					
.00	CASAS, SOCIEDADES O PERSONAS QUE COMPREN O VENDAN PÓLIZAS DE EMPENO, REALICEN TRANSACCIONES O ADELANTEN DINERO SOBRE ELLAS, POR CUENTA PROPIA O EN COMISION	3,850%	5,500%	5,500%	-
91005					
.00	EMPRESAS O PERSONAS DEDICADAS A LA NEGOCIACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA	3,850%	5,500%	5,500%	-
91006					
.00	PRÉSTAMOS DE DINERO EFECTUADOS POR LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO 5) DEL ARTICULO 207 DEL CODIGO TRIBUTARIO, en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados	1,750%	2,500%	2,500%	-
91007					
.00	PRÉSTAMOS DE DINERO EFECTUADOS POR LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO 5) DEL ARTICULO 207 DEL CODIGO TRIBUTARIO, no incluidos en el código 91006.00	2,100%	3,000%	3,000%	-
91008					
.00	COMPRA Y VENTA DE DIVISAS, TITULOS, BONOS, LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES Y/O SIMILARES Y DEMÁS PAPELES EMITIDOS Y QUE SE EMITAN EN EL FUTURO, POR LA NACION, LAS PROVINCIAS O LAS MUNICIPALIDADES	3,850%	5,500%	5,500%	-
91009					
.00	SISTEMA DE TARJETA DE CRÉDITO - LEY 25.065 - (SERVICIOS FINANCIEROS Y DEMÁS INGRESOS OBTENIDOS EN EL MARCO DE LA REFERIDA NORMA)	3,325%	4,750%	4,750%	-
92000					
.00	ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGURO	3,150%	4,500%	4,500%	-
LOCACION DE BIENES INMUEBLES					
93000					
.00	LOCACION DE BIENES INMUEBLES - EXCEPTO LOS COMPRENDIDOS EN EL CODIGO 93001-				
.11	Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares en poblaciones con hasta 100.000 habitantes	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.12	Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares en poblaciones mayores a 100.000 habitantes	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.20	Locación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos, excepto el código 93001.00	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.30	Locación de inmuebles destinados a viviendas residenciales	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.40	Locación de inmuebles destinados a empresas industriales o comerciales, excepto el código 93001.00	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.50	Locación de inmuebles en operaciones de leasing, excepto el código 93001.00	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
.90	Locación de inmuebles no clasificados en otra parte, excepto el código 93001.00	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%

* Códigos incorporados por cambio de mínimos para dichas actividades en la Ley Impositiva 9704 (B.O. 21/12/2009)

93001					
.00	LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES RURALES	2,800%	4,000%	4,000%	4,750%
OTRAS ACTIVIDADES					
94000					
.00	SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PRESTACION PÚBLICA DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN GENERAL Y SERVICIOS A LA SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	2,450%	3,500%	3,500%	4,000%

ANEXO XVII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES VIGENTES (ART. 321° A 323 R.N. 1/2011)¹

AÑO	REGIMEN			IMPORTE	
2011	Régimen Especial Fijo			Importe Fijo Mensual \$ 50 ²	
	Régimen Especial Fijo			Importe Fijo Mensual \$ 70 ³	
	Actividades con Mínimos Especiales		Código	Alicuota General	Mínimo Mensual ⁴
	Casas amuebladas y hoteles de alojamiento por hora:		63201.00	10,50%	\$ 480 por pieza habilitada al inicio del año calendario o de la actividad.
	Cabaret:		84901.10	10,50%	\$ 3500
	Boites, clubes nocturnos, wiskerías y similares:		84901.10	10,50%	\$ 3500
	Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado: Hasta 10 juegos		84300.00	10,50%	\$ 312
	De más 10 y hasta 25 juegos		84300.00	10,50%	\$ 520
	De más de 25 y hasta 40 juegos		84300.00	10,50%	\$ 936
	De más de 40 juegos		84300.00	10,50%	\$ 1560
	Conferías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de bailes y/o establecimientos previstos en el código 84902, por unidad de explotación. En poblaciones de más de 10.000 habitantes ⁵ . Superficie hasta 400 m ²		84901.20 84902.10	10,50%	\$ 1560
	Superficie de 401 m ² y hasta 1000 m ²		84901.20 84902.10	10,50%	\$ 1950
	Superficie de 1001 m ² y hasta 2000 m ²		84901.20 84902.10	10,50%	\$ 3120
	Superficie de más de 2000 m ²		84901.20 84902.10	10,50%	\$ 3900
	Conferías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de bailes y/o establecimientos previstos en el código 84902, por unidad de explotación. En poblaciones de menos de 10.000 habitantes ⁴ . Superficie hasta 400 m ²		84901.30 84902.20	10,50%	\$ 975
	Superficie de 401 m ² y hasta 1000 m ²		84901.30 84902.20	10,50%	\$ 1228,50
	Superficie de 1001 m ² y hasta 2000 m ²		84901.30 84902.20	10,50%	\$ 1950
Superficie de más de 2000 m ²		84901.30 84902.20	10,50%	\$ 2535	

¹ Para años anteriores ver Apéndice XIX

² 2011 - Artículo 184 Código Tributario T.O. 2004, Punto 2.1 Artículo 24, Ley Impositiva N 9875.

³ 2011 - Artículo 184 Código Tributario T.O. 2004, Punto 2.2 Artículo 24, Ley Impositiva N 9875.

⁴ 2011 - Inciso 1° a 7° del artículo 22° de la Ley Impositiva N° 9875.

⁵ Para determinar la población en función a la cantidad de habitantes y saber el mínimo a aplicar se debe utilizar la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia

AÑO	REGIMEN			IMPORTE	
2011	Actividades con Mínimos Especiales		Código	Alicuota General	Mínimo Mensual ¹
	Servicios prestados por playas de estacionamiento, por cada espacio y por mes:				
	a) Ciudad de Córdoba, ubicada dentro del perímetro comprendido por las calles: Figueroa Alcorta, Marcelo T. de Alvear, Av. Pueyrredón, Manuel Estrada, Av. Poeta Lugones, Bv. Perón, Sarmiento y Humberto Primo en ambas aceras y ochavas - Zona 1		71400.41	3,50%	\$ 25
	b) Ciudad de Córdoba, ubicadas dentro del perímetro comprendido por las calles: Intendente Mestre (S), La Tablada, Oncativo, Bv. Guzmán, Bv. Mitre, Intendente Mestre (S), Rodríguez Peña, Mariano Moreno, Av. Pueyrredón, Escutti, Ayacucho, Duarte Quiroga, Bolívar, 27 de Abril, Arturo M. Bas, Deán Funes y Fraguero en ambas aceras y ochavas - Zona 2		71400.42	3,50%	\$ 12
	c) Ciudad de Córdoba, excepto las Zonas 1 y 2		71400.43	3,50%	\$ 10
	d) Poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes ³ excepto la ciudad de Córdoba:		71400.44	3,50%	\$ 25
	e) Para poblaciones con más de cincuenta mil (50.000) y menos de cien mil (100.000) habitantes ³		71400.45	3,50%	\$ 8
	f) Para poblaciones con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes ³		71400.46	3,50%	\$ 4
	Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares, por unidad y/o espacio y por mes:				
	a) Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes ³ :		93000.11	3,50%	\$ 10,00
	b) Para poblaciones con hasta cien mil (100.000) habitantes ³ :		93000.12	3,50%	\$ 4,00
Régimen General ²				\$ 200 ²	

¹ 2011 - Inciso 1° a 7° del artículo 22° de la Ley Impositiva N° 9875.

² 2011 - Primer párrafo del Artículo 22° de la Ley Impositiva N° 9875

³ Para determinar la población en función a la cantidad de habitantes y saber el mínimo a aplicar se debe utilizar la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia

AÑO	REGIMEN			IMPORTE	
2012	Régimen Especial Fijo			Importe Fijo Mensual \$47.62 ¹	
	Régimen Especial Fijo			Importe Fijo Mensual \$66.67 ²	
	Actividades con Mínimos Especiales		Código	Alicuota General	Mínimo Mensual ³
	Casas amuebladas y hoteles de alojamiento por hora:		63201.00	10,50%	\$ 576 por pieza habilitada al inicio del año calendario o de la actividad.
	Cabaret:		84901.10	10,50%	\$ 4200
	Boites, clubes nocturnos, wiskerías y similares:		84901.10	10,50%	\$ 4200
	Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado: Hasta 10 juegos		84300.00	10,50%	\$ 375
	De más 10 y hasta 25 juegos		84300.00	10,50%	\$ 624
	De más de 25 y hasta 40 juegos		84300.00	10,50%	\$ 1123
	De más de 40 juegos		84300.00	10,50%	\$ 1872
	Conferías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de bailes y/o establecimientos previstos en el código 84902, por unidad de explotación. En poblaciones de más de 10.000 habitantes ⁵ . Superficie hasta 400 m ²		84901.20 84902.10	10,50%	\$ 1872
	Superficie de 401 m ² y hasta 1000 m ²		84901.20 84902.10	10,50%	\$ 2340
	Superficie de 1001 m ² y hasta 2000 m ²		84901.20 84902.10	10,50%	\$ 3744
	Superficie de más de 2000 m ²		84901.20 84902.10	10,50%	\$ 4680
	Conferías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de bailes y/o establecimientos previstos en el código 84902, por unidad de explotación. En poblaciones de menos de 10.000 habitantes ⁴ . Superficie hasta 400 m ²		84901.30 84902.20	10,50%	\$ 1170
	Superficie de 401 m ² y hasta 1000 m ²		84901.30 84902.20	10,50%	\$ 1475
	Superficie de 1001 m ² y hasta 2000 m ²		84901.30 84902.20	10,50%	\$ 2340
	Superficie de más de 2000 m ²		84901.30 84902.20	10,50%	\$ 3042

¹ 2012 - Artículo 184 – Actual Artículo 213 Código Tributario T.O. 2012-, Punto 2.1 Artículo 24, Ley Impositiva N° 10013. Al monto previsto se le debe adicionar el 5% para el FoFISE según inciso a) del Art. 7° de la Ley N° 9870

² 2012 - Artículo 184 – Actual Artículo 213 Código Tributario T.O. 2012-, Punto 2.2 Artículo 24, Ley Impositiva N° 10013. Al monto previsto se le debe adicionar el 5% para el FoFISE según inciso a) del Art. 7° de la Ley N° 9870

³ 2012 - Inciso 1° a 7° del artículo 22° de la Ley Impositiva N° 10013.

⁴ Para determinar la población en función a la cantidad de habitantes y saber el mínimo a aplicar se debe utilizar la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia

AÑO	REGIMEN			IMPORTE	
2012	Actividades con Mínimos Especiales		Código	Alicuota General	Mínimo Mensual ¹
	Servicios prestados por playas de estacionamiento, por cada espacio y por mes:				
	a) Ciudad de Córdoba, ubicada dentro del perímetro comprendido por las calles: Figueroa Alcorta, Marcelo T. de Alvear, Av. Pueyrredón, Manuel Estrada, Av. Poeta Lugones, Bv. Perón, Sarmiento y Humberto Primo en ambas aceras y ochavas - Zona 1		71400.41	3,50%	\$ 30
	b) Ciudad de Córdoba, ubicadas dentro del perímetro comprendido por las calles: Intendente Mestre (S), La Tablada, Oncativo, Bv. Guzmán, Bv. Mitre, Intendente Mestre (S), Rodríguez Peña, Mariano Moreno, Av. Pueyrredón, Escutti, Ayacucho, Duarte Quiroga, Bolívar, 27 de Abril, Arturo M. Bas, Deán Funes y Fraguero en ambas aceras y ochavas - Zona 2		71400.42	3,50%	\$ 14
	c) Ciudad de Córdoba, excepto las Zonas 1 y 2		71400.43	3,50%	\$ 12
	d) Poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes ³ excepto la ciudad de Córdoba:		71400.44	3,50%	\$ 30
	e) Para poblaciones con más de cincuenta mil (50.000) y menos de cien mil (100.000) habitantes ³		71400.45	3,50%	\$ 10
	f) Para poblaciones con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes ³		71400.46	3,50%	\$ 5
	Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares, por unidad y/o espacio y por mes:				
	a) Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes ³ :		93000.11	3,50%	\$ 12,00
	b) Para poblaciones con hasta cien mil (100.000) habitantes ³ :		93000.12	3,50%	\$ 5,00
Régimen General ²				\$ 200 ²	

¹ 2012 - Inciso 1° a 7° del artículo 22° de la Ley Impositiva N° 10013.

² 2012 - Primer párrafo del Artículo 22° de la Ley Impositiva N° 10013.

³ Para determinar la población en función a la cantidad de habitantes y saber el mínimo a aplicar se debe utilizar la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia

AÑO	REGIMEN			IMPORTE	
2013 y sig.	Régimen Especial Fijo			Importe Fijo Mensual \$47.62 ¹	
	Régimen Especial Fijo			Importe Fijo Mensual \$66.67 ²	
	Actividades con Mínimos Especiales		Código	Alicuota General	Mínimo Mensual ³
	Casas amuebladas y hoteles de alojamiento por hora:		63201.00	10,50%	\$ 690 por pieza habitada al inicio del año calendario o de la actividad.
	Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado: Hasta 10 juegos		84300.00	10,50%	\$ 450
	De más 10 y hasta 25 juegos		84300.00	10,50%	\$ 750
	De más de 25 y hasta 40 juegos		84300.00	10,50%	\$ 1350
	De más de 40 juegos		84300.00	10,50%	\$ 2250
	Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de bailes y/o establecimientos previstos en el código 84902, por unidad de explotación. En poblaciones de más de 10.000 habitantes ⁴ . Superficie hasta 400 m ²		84901.20 84902.10	10,50%	\$ 2250
	Superficie de 401 m ² y hasta 1000 m ²		84901.20 84902.10	10,50%	\$ 2800
	Superficie de 1001 m ² y hasta 2000 m ²		84901.20 84902.10	10,50%	\$ 4500
	Superficie de más de 2000 m ²		84901.20 84902.10	10,50%	\$ 5615
	Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de bailes y/o establecimientos previstos en el código 84902, por unidad de explotación. En poblaciones de menos de 10.000 habitantes ⁴ . Superficie hasta 400 m ²		84901.30 84902.20	10,50%	\$ 1410
	Superficie de 401 m ² y hasta 1000 m ²		84901.30 84902.20	10,50%	\$ 1770
	Superficie de 1001 m ² y hasta 2000 m ²		84901.30 84902.20	10,50%	\$ 280
	Superficie de más de 2000 m ²		84901.30 84902.20	10,50%	\$ 3650

¹ 2013 - Artículo 213 Código Tributario T.O. 2012-, Punto 2.1 Artículo 25, Ley Impositiva N° 10118. Al monto previsto se le debe adicionar el 5% para el FoFISE según inciso a) del Art. 7° de la Ley N° 10012

² 2013 Artículo 213 Código Tributario T.O. 2012-, Punto 2.2 Artículo 25, Ley Impositiva N° 10118. Al monto previsto se le debe adicionar el 5% para el FoFISE según inciso a) del Art. 7° de la Ley N° 10012

³ 2013 - Inciso 1° a 6° del artículo 23° de la Ley Impositiva N° 10118.

⁴ Para determinar la población en función a la cantidad de habitantes y saber el mínimo a aplicar se debe utilizar la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia

ANEXO XIX – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. BASES IMPONIBLES PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 317° R.N. N° 1/2011)¹

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASES IMPONIBLES PROPORCIONALES MENSUALES - BASE IMPONIBLE ANUAL					
PERIODO FISCAL	MES DE INICIO EN EL PERIODO FISCAL ANTERIOR	LEY IMPOSITIVA N°	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS)	LEY IMPOSITIVA N°	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS)
2011	ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE	9875, Art. 18	1.200.000,00	9875, Art. 19	2.400.000,00
			1.100.000,00		2.200.000,00
			1.000.000,00		2.000.000,00
			900.000,00		1.800.000,00
			800.000,00		1.600.000,00
			700.000,00		1.400.000,00
			600.000,00		1.200.000,00
			500.000,00		1.000.000,00
			400.000,00		800.000,00
			300.000,00		600.000,00
			200.000,00		400.000,00
			100.000,00		200.000,00
2012	ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE	10013, Art. 18	1.440.000,00	10013, Art. 19	2.880.000,00
			1.320.000,00		2.640.000,00
			1.200.000,00		2.400.000,00
			1.080.000,00		2.160.000,00
			960.000,00		1.920.000,00
			840.000,00		1.680.000,00
			720.000,00		1.440.000,00
			600.000,00		1.200.000,00
			480.000,00		960.000,00
			360.000,00		720.000,00
			240.000,00		480.000,00
			120.000,00		240.000,00

¹ Para años anteriores ver Apéndice XXI.

AÑO	REGIMEN			IMPORTE	
2013 y sig.	Actividades con Mínimos Especiales		Código	Alicuota General	Mínimo Mensual ¹
	Servicios prestados por playas de estacionamiento, por cada espacio y por mes:				
	a) Ciudad de Córdoba, ubicada dentro del perímetro comprendido por las calles: Figueroa Alcorta, Marcelo T. de Alvear, Av. Pueyrredón, Manuel Estrada, Av. Poeta Lugones, Bv. Perón, Sarmiento y Humberto Primo en ambas aceras y ochavas - Zona 1		71400.41	3.50%	\$ 50
	b) Ciudad de Córdoba, ubicadas dentro del perímetro comprendido por las calles: Intendente Mestre (S), La Tablada, Oncativo, Bv. Guzmán, Bv. Mitre, Intendente Mestre (S), Rodríguez Peña, Mariano Moreno, Av. Pueyrredón, Escuti, Ayacucho, Duarte Quirós, Bolívar, 27 de Abril, Arturo M. Bas, Deán Funes y Fraguero en ambas aceras y ochavas - Zona 2		71400.42	3.50%	\$ 25
	c) Ciudad de Córdoba, excepto las Zonas 1 y 2		71400.43	3.50%	\$ 20
	d) Poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes ³ excepto la ciudad de Córdoba:		71400.44	3.50%	\$ 40
	e) Para poblaciones con más de cincuenta mil (50.000) y menos de cien mil (100.000) habitantes ³		71400.45	3.50%	\$ 15
	f) Para poblaciones con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes ³		71400.46	3.50%	\$ 8
	Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares, por unidad y/o espacio y por mes:				
	a) Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes ³ .		93000.11	3.50%	\$ 20,00
	b) Para poblaciones con hasta cien mil (100.000) habitantes ³ .		93000.12	3.50%	\$ 9,00
	Régimen General ²				\$ 200 ²

¹ 2013 - Inciso 1° a 6° del artículo 23° de la Ley Impositiva N° 10118.

² 2013 - Primer párrafo del Artículo 23° de la Ley Impositiva N° 10118.

³ Para determinar la población en función a la cantidad de habitantes y saber el mínimo a aplicar se debe utilizar la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASES IMPONIBLES PROPORCIONALES MENSUALES - BASE IMPONIBLE ANUAL PERIODO FISCAL 2013							
Periodo Fiscal	Mes De Inicio En El Periodo Fiscal Anterior	Ley Impositiva N°	Sumatoria De Bases Imponibles (Incluidas Las De Las Actividades Exentas Y/O No Gravadas)	Ley Impositiva N°	Sumatoria De Bases Imponibles (Incluidas Las De Las Actividades Exentas Y/O No Gravadas)	Ley Impositiva N°	Sumatoria De Bases Imponibles (Incluidas Las De Las Actividades Exentas Y/O No Gravadas)
2013	ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE	10.118 Art. 18	1.872.000,00	10.118 Art. 19	10.118 Art. 20	3.744.000,00	7.000.000,00
			1.716.000,00			3.432.000,00	6.416.666,67
			1.560.000,00			3.120.000,00	5.833.333,33
			1.404.000,00			2.808.000,00	5.250.000,00
			1.248.000,00			2.496.000,00	4.666.666,67
			1.092.000,00			2.184.000,00	4.083.333,33
			936.000,00			1.872.000,00	3.500.000,00
			780.000,00			1.560.000,00	2.916.666,67
			624.000,00			1.248.000,00	2.333.333,33
			468.000,00			936.000,00	1.750.000,00
			312.000,00			624.000,00	1.166.666,67
			156.000,00			312.000,00	583.333,33

ANEXO XX- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS (ART. 317° R.N. 1/2011)¹

A - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS					
PERIODO FISCAL	LEY IMPOSITIVA	ARTÍCULOS	INICIO DE ACTIVIDAD CON POSTERIORIDAD AL	BASE IMPONIBLE ANUAL DEL AÑO ANTERIOR \$	BASE IMPONIBLE DEL PRIMER TRIMESTRES DE ACTIVIDAD \$
2011	9.875	Artículo 18	1° de Enero de cada año	1.200.000	300.000
		Artículo 19	1° de Enero de cada año	2.400.000	600.000
2012	10.013	Artículo 18	1° de Enero de cada año	1.440.000	360.000
		Artículo 19	1° de Enero de cada año	2.880.000	720.000

2013	10.118	Artículo 18	1º de Enero de cada año	1.872.000	468.000
		Artículo 19	1º de Enero de cada año	3.744.000	936.000
		Artículo 20	1º de Enero de cada año	7.000.000	1.750.000

¹ Para años anteriores ver Apéndice XXII

ANEXO XXI – VERSIÓN VIGENTE APIB.CBA (ART. 297º, 298º Y 302º R.N. 1/2011)¹

Versión	A partir de las presentaciones efectuadas desde:		Contribuyente	
	DESDE	HASTA	Utilización Aplicativo	Códigos Actividad obligatorios
7.00 Release 11 ²	25 de Enero 2010	31 de Enero de 2012	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	Todos
7.00 Release 11 Actualización de Tablas Paramétricas	26 de Febrero de 2010	31 de Enero de 2012	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	62904.00 / 63201.00 / 83100.20 / 83100.21 / 84300.00 / 84901.10 / 84901.34 / 84900.40 / 84900.41 / 84902.20
7.00 Release 11 Actualización de Tablas Paramétricas	La Liquidación de la DDJJ de Enero/2011 ³	31 de Enero de 2012	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010, los que tributan en el Régimen Especial Fijo	Todos
8.00 Release ⁴	01 de Febrero de 2012	Vigente	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	Todos
8.00 ⁵ Actualización de Tablas Paramétricas	01-05-2012	Vigente	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	84900.00 / 84900.10 / 84900.11 / 84900.12 / 84900.20 / 84900.21 / 84900.31 / 84900.32 / 84900.33 / 84900.34 / 84900.40 / 84900.41 / 84900.90
8.00 ⁶ Actualización de Tablas Paramétricas	Publicación RN 35/2012	Vigente	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	31000.81 / 35000.01 a 35000.08 / 35000.11 a 35000.16 / 35000.21 a 35000.24 / 35000.30 / 35000.31 / 35000.35 / 35000.41 / 35000.42 / 35000.50 / 35000.51 / 35000.98
8.00 Release 1 ⁷	01 de Febrero de 2013	Vigente	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	Todos

¹ Para versiones anteriores ver Apéndice XXIII y XXIV

² Por cambios introducidos a través de la Ley 9704 es preciso utilizar una nueva versión del Aplicativo vigente, que permita liquidar el monto del impuesto fijo Régimen Especial art. 184 Código Tributario T.O. 2004 y se elimina liquidación del Impuesto a partir del 2010 para los regímenes Intermedio e Intermedio Superior, además se actualizan mínimos, códigos, alícuotas, vencimientos, etc.

³ Por la Ley N° 9875 es preciso realizar las Actualizaciones de Tablas Paramétricas referidas a las nuevas Alícuotas, Códigos, Descripciones y Mínimos que los contribuyentes deberán tener en cuenta a fin de realizar sus Declaraciones Juradas a partir del periodo 01/2011.

⁴ Por cambios introducidos a través de las Leyes N° 10012 y N° 10013 es preciso utilizar una nueva versión del Aplicativo vigente que permita liquidar el monto correspondiente al FoFISE junto con el Impuesto determinado y la presentación de la DDJJ anual de Asociaciones cuando estén totalmente exentas.

⁵ Es necesario disponer de la actualización para quienes desarrollen la actividad de Producción, representación, composición e interpretación de eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses que se realicen en la Provincia de Córdoba comprendidos en la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dispuesta en el decreto N° 2588/11 ratificado por Ley N°10032.

⁶ Es necesario disponer de la actualización para quienes desarrollen la actividad de Destilación de Alcohol Etílico bajo el código 31000.81 y los contribuyentes que desarrollen la actividad de fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, bajo el código 35000 con todas sus aperturas.

⁷ Por cambios introducidos a través de las Leyes N° 10117 y N° 10118 es preciso utilizar un nuevo Release de la Versión 8.00 del Aplicativo vigente

ANEXO XXVI - REQUISITOS Y VIGENCIA PARA EL ENCUADRAMIENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY N° 9505 – MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIA - EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LA EXENCIÓN INCISO 23) DEL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO T.O. 2012 (ART. 366º Y 367º R.N. N°1/2011)

REQUISITOS PARA ENCUADRARSE POR PRIMERA VEZ			
Años	Normas	Sumatoria de Bases Imponibles correspondiente año anterior al encuadramiento	Vigencia
2011	Ley 9874 Desde el 01/01/2011	Sumatoria de Bases imponibles 2010 menor o igual a \$ 20.000.000	Se registrará el encuadramiento en la exención a partir del 01/01/2011 cuando se verifiquen los requisitos establecidos en el Artículo N° 366º de la R.N N° 1/2011
2012	Ley 10013 Desde el 01/01/2012	Sumatoria de Bases imponibles 2011 menor o igual a \$ 24.000.000	Se registrará el encuadramiento en la exención a partir del 01/01/2012 cuando se verifiquen los requisitos establecidos en el Artículo N° 367º de la R.N N° 1/2011
2013	Ley 10118 Desde el 01/01/2013	Sumatoria de Bases imponibles 2012 menor o igual a \$ 28.800.000	Se registrará el encuadramiento en la exención a partir del 01/01/2013 cuando se verifiquen los requisitos establecidos en el Artículo N° 367º de la R.N N° 1/2011

ANEXO XXVII - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE 2010 PROPORCIONAL SEGUN MES DE INICIO. EXENCIÓN INDUSTRIA - ART. 2º LEY N° 9505 (ART. 366º R.N. 1/2011)¹

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASES IMPONIBLES PROPORCIONALES MENSUALES BASE IMPONIBLE ANUAL LEY N° 9505 (Art. 2º)		
BASE IMPONIBLE PERIODO FISCAL ANTERIOR	MES DE INICIO EN EL PERIODO FISCAL ANTERIOR	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES DE TODAS LAS JURISDICCIONES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS)
2010 ²	ENERO	20.000.000,00
	FEBRERO	18.333.333,33
	MARZO	16.666.666,67
	ABRIL	15.000.000,00
	MAYO	13.333.333,33
	JUNIO	11.666.666,67
	JULIO	10.000.000,00
	AGOSTO	8.333.333,33
	SEPTIEMBRE	6.666.666,67
	OCTUBRE	5.000.000,00
	NOVIEMBRE	3.333.333,33
	DICIEMBRE	1.666.666,67
2011 ³	ENERO	24.000.000,00
	FEBRERO	22.000.000,00
	MARZO	20.000.000,00
	ABRIL	18.000.000,00
	MAYO	16.000.000,00
	JUNIO	14.000.000,00
	JULIO	12.000.000,00
	AGOSTO	10.000.000,00
	SEPTIEMBRE	8.000.000,00
	OCTUBRE	6.000.000,00
	NOVIEMBRE	4.000.000,00
	DICIEMBRE	2.000.000,00

¹ Para años anteriores, ver Apéndice XXVIII

² Por el Artículo 3º de la Ley 9874, Modificaciones al Código Tributario, se fija nuevo monto mínimo para poseer a partir de enero de 2011 la Exención de Industria estipulada en el Artículo 179 inc 23) del Código Tributario T.O. 2004 en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

³ Por el Artículo 3º de la Ley 10012, Modificaciones al Código Tributario, se fija nuevo monto mínimo para poseer a partir de enero de 2012 la Exención de Industria estipulada en el Artículo 179 inc 23) del Código Tributario T.O. 2004 en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASES IMPONIBLES PROPORCIONALES MENSUALES BASE IMPONIBLE ANUAL LEY N° 9505 (Art. 2º)		
BASE IMPONIBLE PERIODO FISCAL ANTERIOR	MES DE INICIO EN EL PERIODO FISCAL ANTERIOR	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES DE TODAS LAS JURISDICCIONES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS)
2012 ¹	ENERO	28.800.000,00
	FEBRERO	26.400.000,00
	MARZO	24.000.000,00
	ABRIL	21.600.000,00
	MAYO	19.200.000,00
	JUNIO	16.800.000,00
	JULIO	14.400.000,00
	AGOSTO	12.000.000,00
	SEPTIEMBRE	9.600.000,00
	OCTUBRE	7.200.000,00
	NOVIEMBRE	4.800.000,00
	DICIEMBRE	2.400.000,00

¹ Por el Artículo 4º de la Ley N° 10117, Modificaciones al Código Tributario, se fija nuevo monto mínimo para poseer a partir de enero de 2013 la Exención de Industria estipulada en el Artículo 208 inc 23) del Código Tributario T.O. 2012 y Modificatorias en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

ANEXO XXVIII - LOCACIÓN DE INMUEBLES - PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 174° INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO T.O. 2012 (ART. 392 R.N. 1/2011)

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS LOCACIÓN DE INMUEBLES		
PERIODO FISCAL	Cantidad de meses que incluye la percepción o el devengamiento, según corresponda ¹	ACUMULADO
2010 y 2011	1	\$ 1.500,00
	2	\$ 3.000,00
	3	\$ 4.500,00
	4	\$ 6.000,00
	5	\$ 7.500,00
	6	\$ 9.000,00
	7	\$ 10.500,00
	8	\$ 12.000,00
	9	\$ 13.500,00
	10	\$ 15.000,00
	11	\$ 16.500,00
	12	\$ 18.000,00
2012	1	\$ 2.000,00
	2	\$ 4.000,00
	3	\$ 6.000,00
	4	\$ 8.000,00
	5	\$ 10.000,00
	6	\$ 12.000,00
	7	\$ 14.000,00
	8	\$ 16.000,00
	9	\$ 18.000,00
	10	\$ 20.000,00
	11	\$ 22.000,00
	12	\$ 24.000,00
2013-y Siguietes	1	\$ 2.400,00
	2	\$ 4.800,00
	3	\$ 7.200,00
	4	\$ 9.600,00
	5	\$ 12.000,00
	6	\$ 14.400,00
	7	\$ 16.800,00
	8	\$ 19.200,00
	9	\$ 21.600,00
	10	\$ 24.000,00
	11	\$ 26.400,00
	12	\$ 28.800,00

¹ Conforme el artículo 154 –actual 160 CT 2012- o el inciso m) del Art. 156 –actual 163 CT 2012- del Código Tributario vigente.

ANEXO XXIX - AGENTES DE RETENCIÓN. CERTIFICADOS DE NO RETENCIÓN (ART. 437° R.N. 1/2011)¹

AGENTES DE RETENCIÓN			
CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN			
PERIODO FISCAL	Norma	Ingresos brutos declarados correspondientes al período fiscal anterior	Vigencia del Certificado hasta
2011	RN 1/2011	\$ 40.000.000	31-12-2011
			Prorrogado 31-03-2012
2012	RN 1/2011	\$ 40.000.000	31-12-2012
			Prorrogado 31-03-2013
2013	RN 1/2011	\$ 50.000.000	31-12-2013

¹ Para años anteriores ver Apéndice XXVII

ANEXO XXX “APLICATIVO SILARPIB.CBA (ART. 282° A 285° R.N. 1/2011)¹”

VERSIONES APLICATIVO SILARPIB.CBA – VIGENCIA –			
Versión	A partir de las presentaciones efectuadas		Agente
	Desde:	Hasta	
2.0 Release 3	04/06/2010	Vigente	Todos
2.0 Release 3 con Actualización de Tablas Paramétricas ²	07/01/2011	Vigente	Todos
2.0 Release 3 con Actualización de Tablas Paramétricas ³	01/01/2012	Vigente	Todos
2.0 Release 3 con Actualización de Tablas Paramétricas ⁴	01/01/2013	Vigente	Todos

¹ Para años anteriores ver Apéndice XXIX

² A través de la RN 30/2011, que modifica la RN 1/2009, se dispuso la Actualización de Tablas Paramétricas para incorporar los Vencimientos correspondientes a la anualidad 2011.

³ A través de la RN 14/2011, que modifica la RN 1/2011, se dispuso la Actualización de Tablas Paramétricas para incorporar los Vencimientos correspondientes a la anualidad 2012 y nuevos conceptos de Agentes de Retención/Percepción/Recaudación de Ingresos Brutos

⁴ A través de la RN 54/2012, que modifica la RN 1/2011, se dispuso la Actualización de Tablas Paramétricas para incorporar los Vencimientos correspondientes a la anualidad 2013.

ANEXO XLVII “APLICATIVO IMPUESTO DE SELLOS (ART. 520° (3) Y 520° (5) R.N. 1/2011)

VERSIONES APLICATIVO IMPUESTO DE SELLOS CÓRDOBA – VIGENCIA		
VERSIÓN	VIGENCIA	ACLARACIÓN
1.0 Release 22	Operaciones efectuadas desde el 1° de Marzo de 2012	Para Operaciones efectuadas con anterioridad al 1° de Marzo de 2012 deberá declararse y pagarse hasta el 31-03-2012 por la operatoria anterior. A partir del 01-04-2012 deberá utilizarse el nuevo Aplicativo.
		En el caso de Escribanos y Martilleros Públicos de la Provincia podrán presentar las Liquidaciones y Pagos hasta el 31-08-2012 a través de los Formularios F-424 y F-425 o F-341 y F-342, según corresponda, u opcionalmente con el nuevo Aplicativo SELLOS.CBA, usando las bocas de las Entidades Recaudadoras habilitadas y detalladas en la Página de Gobierno www.cba.gov.ar / Dirección General de Rentas. A partir del 01-09-2012 deberán utilizar en forma obligatoria el citado aplicativo; resultando inválidas las presentaciones y/o pagos efectuados a través de los Formularios citados precedentemente con posterioridad a dicha fecha.
1.0 Release 23 ¹	Operaciones efectuadas desde el 22/08/2012.	En el caso de Escribanos y Martilleros Públicos de la Provincia podrán presentar las Liquidaciones y Pagos hasta el 31-08-2012 a través de los Formularios F-424 y F-425 o F-341 y F-342, según corresponda, u opcionalmente con el nuevo Aplicativo SELLOS.CBA, usando las bocas de las Entidades Recaudadoras habilitadas y detalladas en la Página de Gobierno www.cba.gov.ar / Dirección General de Rentas. A partir del 01-09-2012 deberán utilizar en forma obligatoria el citado aplicativo; resultando inválidas las presentaciones y/o pagos efectuados a través de los Formularios citados precedentemente con posterioridad a dicha fecha.
1.0 Release 23 Actualización de Tablas Paramétricas ²		Operaciones efectuadas desde el 01/01/2013

¹ Se implementa la opción de un Volante de Pago sin Disquete para los Escribanos y Martilleros Públicos y se incorpora una leyenda a los Formularios F-5645 y F-5646 de los Agentes nominados en el Anexo I – B de la Resolución N° 15 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

² A través de la RN 54/2012, que modifica la RN 1/2011, se dispuso la Actualización de Tablas Paramétricas para incorporar los Vencimientos y Operaciones y Alicuotas nuevas correspondientes a la anualidad 2013.